



Bogotá 27 enero de 2021

1

Honorable Magistrada  
**NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN**  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Civil  
E. S. D.

Tipo de proceso:	ABREVIADO – Impugnación de Actas de Asamblea.
Recurso:	Apelación Sentencia.
Demandante:	ACOCIVILES S.A.
Demandado:	SUPERVIEW S.A.
Número de Radicación:	11001-3103-027-2006-00526-03
Asunto:	Sustentación recurso de apelación

**CARLOS ADRIANO TRIBÍN MONTEJO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 92.045 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad ACOCIVILES S.A., actuando oportunamente dentro del término señalado en proveído del 19 de enero de 2020, notificado mediante estado del 20 de enero de 2021, comedidamente me permito sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia fechada del 30 abril de 2020, notificada mediante estado electrónico del 04 de mayo de 2020, contrayéndonos a los diferentes reparos enunciados ante el *Aquo*, con el fin de que se **REVOQUE** la decisión y se accedan a las pretensiones de la demanda, sustentación que se eleva en los siguientes términos:

#### 1. DELIMITACIÓN INSUFICIENTE DEL PROBLEMA JURÍDICO, OMISIÓN DE HECHOS DE LA DEMANDA, E INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA.

Conforme nuestro ordenamiento, se tiene que la búsqueda de la justicia, impone a ciudadanos y autoridades, el procurar la búsqueda de la verdad, brotan de una el deber de probar lo que pretende, y a los otros procurar el esclarecimiento de la verdad haciendo uso de los poderes y facultades que la ley le conceden, tales como, hacer efectiva la igualdad de las partes, verificar los hechos alegados por las partes, incluso de oficio, interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto, entre otros.

En este particular caso, con la demanda radicada, se tuvo como finalidad que se conociera por la justicia la forma como, a través de una sofisticada sucesión de acuerdos negociales relacionados con SUPERVIEW S.A., y acompasados con amañadas decisiones de administradores y accionistas, derivadas de comportamientos contrarios a la ley reveladores de mala fe de sus administradores, derivaron en la pérdida de la participación que ACOCIVILES S.A. y otros socios que llevaron a SUPERVIEW S.A. a tener protagónica participación en el mercado de venta de señal de televisión por suscripción, perdieran la disposición de la empresa, se encontraran irremediabilmente desprovistos del fruto de su trabajo capitalizado en arduos años de trabajo.



En efecto, y como se verá en las siguientes líneas, la celebración de la asamblea general de accionistas del 18 de julio de 2006, corresponde a uno de los eslabones de una cadena de hechos con el cual se impartió un certero golpe de quiebre para los negocios e intereses económicos que ACOCIVILES S.A. y su representante legal, Manuel Arturo Rincón Guevara, tenían en SUPERVIEW S.A., ya que con su celebración y la toma de decisiones allí realizada, se perpetuó una maniobra que transgredió la legislación colombiana y los estatutos sociales, y la razón de la demanda para que se conocieran los reproches, en raudo afán por procurar evacuar un caso difícil, el juez de primera instancia ignoró la importancia de que se analizaran con juicio y agudo sentido de la justicia y rigor jurídico los hechos hito del proceso que se resumen a continuación:

- ❖ Indebida integración del quorum de liberatorio y decisorio de la asamblea del 18 de julio de 2006, al ser disminuida de forma irregular y sin fundamento legal, el número de acciones que ACOCIVILES S.A. tenía en SUPERVIEW S.A., e incluso desconocer la participación que tenían otros accionistas (Manuel Arturo Rincón Guevara), que afectaban la posibilidad de obtener la mayoría calificada para adoptar las decisiones que requería mayoría calificada, situación que fue premeditadamente generada desde el finales del año 2001 e inicio del 2002 que llevaron a que se activaran sendas y largas acciones civiles, penales y administrativas, que sirvieron de pantalla para que años más tarde, en la reunión materia de este proceso redujeron a ACOCIVILES a una minoría en manifiesta violación al régimen societario y a costa de quitar dolosa e intencionalmente un capital que le correspondía de acuerdo con la ley, las buenas costumbres y la honradez caracterizaron los negocios de ACOCIVILES S.A. y su representante legal, Manuel Arturo Rincón Guevara.
- ❖ Desconocimiento de la mayoría calificada que los estatutos y a Ley señalan, debe ser no inferior al 70% de las acciones presentes en la reunión, al no ser la composición accionaria asistente que voto en dicha reunión, fiel a la realidad contable, administrativa ni judicial que para esos días se reportó en la mencionada Acta de asamblea Nro. 47 de SUPERVIEW S.A., ni estar reconocida, ni representada en legal forma, la totalidad de socios opositores quienes conformaban no menos del 36,37% del total de accionistas y respectivos votos necesarios para autorizar la emisión de acciones sin sujeción al derecho de preferencia.
- ❖ La no convocatoria expresa a una asamblea cuyo fin fuera el decidir la emisión de acciones sin al derecho de preferencia, e indeterminación de forma como se surtió la votación de dicha decisión entre otras del mismo día.
- ❖ Existencia de un conflicto de intereses que afectó la votación realizada en el la asamblea de 18 de julio de 2006, con ocasión de la maniobra por la cual Luis Alfredo Baena Riviere en asocio con los administradores de SUPERVIEW, manipularon la contabilidad de la compañía a fin de reducir la participación accionaria de ACOCIVILES y así lograr aprobar la venta de la compañía a través de la emisión de acciones si derecho de preferencia manipulando la conformación de la participación en la asamblea general, plan acorde al Memorando de Entendimiento celebrado el 19 de mayo de 2006 entre el señor Luis Alfredo Baena Riviere y otros, siendo el señor Baena, presidente de la asamblea demandada y proponente de la emisión de acciones y quien propició la disminución ilegal de acciones de ACOCIVILES.

Tales hechos, que han marcado la pena económica en largos 14 años de trámite en primera instancia, encontraron sustento y prueba suficiente que ameritaba se realizara por el censor un estudio en el que no se limitara a analizar superfluamente, como en efecto se hizo, si en la asamblea del 18 de julio de 2006 sentada en el acta 47, “...se atendió o no el quórum legal y estatutariamente necesario para deliberar y decidir, conforme a la composición accionaria de la empresa para la época y si el acta



*correspondiente dejó constancia o no del número de votos emitidos a favor, en contra o en blanco respecto de las decisiones adoptadas en tal oportunidad”, de forma ajena a los hechos y demás acciones judiciales antecedentes del caso, cuando la realidad del caso, según tales hechos, antecedentes y pruebas recaudadas develan que la composición accionaria tenida en cuenta en dicha asamblea, nunca se pudo haber ajustado a la realidad societaria y por ende tampoco a la ley, resultando ilegal toda decisión derivada de aquella.*

La señora Juez de primera instancia, omitió tener en cuenta el estudio del caso, los deberes de interpretación la demanda en consonancia con las pruebas recaudas y las alegaciones esbozadas, que el ordenamiento procesal orienta, deber de especial atención merecía tras 14 años de trámite, y estando revelado que en dicha reunión extraordinaria de accionistas no se cumplió con la ley, luego hizo mal en delimitar al mínimo nivel de importancia el interés jurídico que dispuso tutelar con esta acción, planteando un problema jurídico de mero análisis de aspectos de forma, irrelevantes para el objeto del proceso y los intereses del demandante, y obviando la importancia de un estudio de los aspectos sustanciales, de fondo y legitimantes de la reunión y sobre los cuales se funda la transgresión al ordenamiento jurídico, pues ha debido examinar, entre otros aspectos, si la composición accionaria al momento de la celebración de la reunión del 18 de julio de 2006, reflejaba la realidad societaria de cara al comportamiento fraudulento de los administradores y demás socios, revelado de años atrás y en otras acciones judiciales penales y civiles.

En este sentido se llama la atención al Honorable Tribunal en el hecho de que las pretensiones de la demanda, en su análisis, van de la mano con el resultado final que del ejercicio y esfuerzo probatorio resultó debidamente aportado al proceso en relación con los hechos de su interés, no siendo de recibo el que se cercene el alcance de las pretensiones de la demanda al hacer una lectura simple y descontextualizada del interés de la demandante en consonancia con dicho esfuerzo, que en el presente caso logró determinar que:

**1.1.** La composición accionaria de SUPERVIEW S.A., indicada en el acta del 18 de julio de 2006, no era la indicada por efectos del desconocer los socios celebrantes órdenes jurisdiccionales, régimen legal de operaciones societarias y disposiciones estatutarias, tal y como se desarrollará en el numeral segundo de este escrito.

**1.2.** Prohibición legal derivada de orden jurisdiccional para que SUPERVIEW S.A., pudiese someter a decisión y llevar a cabo la negociación de las acciones como consecuencia directa del proceso penal adelantado en contra de los señores CARLOS HUMBERTO ISAZA RODRÍGUEZ representante legal de SUPERVIEW S.A., LUIS ALFREDO BAENA RIVIERE representante legal de BERNIE INTERNATIONAL CORPORATION y MARTHA LILIANA GUEVARA GALLEGU, revisora fiscal de SUPERVIEW S.A., hecho que se evidenció de las siguientes pruebas obrantes en el expediente:

**1.2.1.** Resolución de la Fiscalía 157 de la Unidad Tercera de Fe Pública y Patrimonio de fecha 27 de octubre de 2005, por medio de la cual se dispuso *“OFICIAR al gerente de SUPERVIEW con el fin de que se abstenga de registrar cualquier venta de acciones que realice o vaya a realizar el señor LUIS ALFREDO BAENA RIVIERE en cuanto a las acciones que se discuten en este proceso (indicar número, denunciante sindicados) con el señor MANUEL ARTURO RINCÓN GUEVARA. Con ello se busca que, si hay lugar a ello en algún momento, se garantice el restablecimiento de derecho a la vez los posibles perjuicios a quienes las adquiera”.*

**1.2.2.** Declaración rendida en interrogatorio de parte rendido por el señor Manuel Arturo Rincón, quien al ser preguntado sobre su asistencia a la asamblea de accionistas del 18 de julio de 2006 de SUPERVIEW, advirtió sobre la medida cautelar ordenada por la Fiscalía 157 de la Unidad Tercera de Fe Pública y



Patrimonio y fundamento de la oposición a las decisiones adoptadas en dicha reunión extraordinaria de accionistas.

**1.2.3.** Sentencia T-077 de 2009 en donde la Corte Constitucional, de cuya lectura y análisis probatorio comprueba que legítimamente se incurrió en una ilegalidad que legitimó la medida cautelar emitida por la Fiscalía 157 de la Unidad Tercera de Fe Pública y Patrimonio, resultando vinculante y plenamente aplicable al momento de la celebración de la asamblea del 18 de julio de 2006.

**1.2.4.** Los libros, documentos y papeles del comerciante de donde se tiene que SUPERVIEW S.A. tuvo pleno conocimiento de las restricciones de autorizar la negociación y/ emisión de acciones decididas en asamblea del 18 de julio de 2006, y los riesgos que al tenor de la ley implicaba por los daños implicaba para ACOCIVILES S.A., pruebas omitidas en su estudio por la Juzgadora.

**1.3.** La convocatoria a la asamblea del 18 de julio de 2006 no determinó expresamente que el objeto de la misma tuviere como objeto el someter a decisión de los socios la emisión de acciones sin sujeción al derecho de preferencia, ni el detalle de cómo se efectuó la votación al existir curso proceso judicial que afectaba la composición accionaria y la mayoría calificada en la asamblea, tal y como se predica de las siguientes pruebas cuyo análisis y estudio profundo fue omitido, abandonado, o vagamente insinuado, por la censora:

**1.3.1.** Los libros, documentos y papeles del comerciante de SUPERVIEW S.A. correspondiente a la convocatoria a la asamblea del 18 de julio de 2006 y su correspondiente Acta Nro. 47, de donde se evidencia que, contrario a lo establecido en los artículos 424, 425 y 431 del Código de Comercio, en lugar de citar expresamente a la asamblea para someter a decisión de los socios la emisión de acciones sin sujeción al derecho de preferencia, convocó a efectos de realizar un “Análisis de la situación Financiera de la Empresa”, para algo relacionado con “Alternativas de Financiación de la Compañía y/o Reestructuración a largo Plazo de la Empresa”, y sobre el “Planteamiento de solución con Desarrollistas”, sin que se revelara que se tenía una propuesta de fecha del 17 de julio de 2006 remitida por Cable Shop S.A. y que como consecuencia de aquella propuesta se pondría a consideración la “Capitalización de la Empresa, Colocación de Acciones sin sujeción al Derecho de Preferencia y Cesión de Acciones sin Sujeción al Derecho de Preferencia”, pese a tener información que determinaría la necesidad de convocar a una asamblea extraordinaria en donde se tomarías decisiones que requerían una mayoría calificada.

**1.3.2.** Acta de asamblea extraordinaria de accionistas Nro. 47 de SUPERVIEW S.A., de cuya lectura no se indicó, ni advirtió a los socios de la situación relacionada con la composición accionaria inmersa en discusión judicial con ocasión de la reversión ilegal de la negociación efectuada con ACOCIVILES S.A., la medida preventiva emitida por la Fiscalía 157 de la Unidad Tercera de Fe Pública y Patrimonio, siendo esta la razón por la cual no se opuso al orden del día, el cual, develado en su desarrollo incluyó temas sensibles y en contraposición a sus intereses, dio lugar a la oposición a todas y cada una de las decisiones y sustentó el libelo origen del presente proceso.

Dicho lo anterior lo anterior, se llama la atención del Honorable Tribunal en el hecho de que, luego de realizar un somero resumen de las pruebas recaudadas, y limitado planteamiento del caso que se propuso resolver en la sentencia objeto de alzada, la Juez de manera directa y sin hacer exposición o mención alguna de cuál fue el ejercicio racional respecto de la pruebas recaudadas, su valoración en conjunto y confrontación de los hechos hito a probarse, señala que “...el Despacho no advierte una irregularidad que de paso a la ineficacia de las decisiones adoptadas en la referida asamblea, para



*llegar a tal conclusión es de recordar que en tratándose de sociedades anónimas la asamblea de accionistas puede deliberar con un número plural de personas que represente, por lo menos, la mayoría absoluta de las acciones suscritas” y a renglón seguido se aventura a realizar un ejercicio en el que de forma hipotética, admitiéndose que la composición accionaria fuere como lo propuso el demandante, la decisión estaría también llamada a surtir los mismos efectos, sin reparar que en cualquier escenario, lo que se cuestiona es que existe una violación de derecho sustancial que impide que tales decisiones surtieran plenos efectos jurídicos pues surgieron en abierta oposición al ordenamiento jurídico, error que de ninguna manera ha de ser admisible en cualquier ordenamiento jurídico, pues, como en este caso, implicaría que la consideración o no de estar actuando bajo el imperio de la Ley respecto el ejercicio de una sociedad, solamente aplique cuando “la mayoría” así lo valide, es decir, de ratificarse la decisión apelada bajo la anterior, o, cualquiera otra premisa que impida que se pueda realizar el estudio de las maniobras que afectaron la composición accionaria de SUPERVIEW desde el año 2001 hasta la celebración de la asamblea del 18 de julio de 2006, deviene en que no existe motivo alguno para procurar a protección al socio minoritario, disidente, o defraudado, pues la mayoría lo silenció disponiendo a su criterio lo que puede o no hacer sin reparar a lo que ordena la Ley.*

**1.4.** Surgió un serio hecho de conflicto de intereses al momento de celebrarse la asamblea de accionistas del 18 de julio de 2006 de SUPERVIEW, al ser el señor Luis Alfredo Baena Riviere su presidente, y quien con fundamento en la certificación de revisoría fiscal y en asocio con los administradores de SUPERVIEW, redujeron ilegalmente la participación accionaria de ACOCIVILES y así lograr aprobar la venta de la compañía a través de la emisión de acciones si derecho de preferencia votado y aprobado en dicha asamblea, de ella dan cuenta las siguientes pruebas:

**1.4.1.** Memorando de Entendimiento celebrado el 19 de mayo de 2006 entre el señor Luis Alfredo Baena Riviere y otros, y la TELMEX COLOMBIA S.A.,

**1.4.2.** Acta de asamblea Nro. 47 de 2006 en la cual no se menciona que existe un memorando de entendimiento a efectos de llevar a cabo la votación relativa a la emisión de acciones.

**1.4.3.** Extracto de contrato celebrado entre TELMEX COLOMBIA S.A., hoy CLARO, y accionistas de SUPERVIEW S.A., CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE ACCIONES, por medio de cual se ratifica la existencia de un acuerdo previo en el sentido de los entonces accionistas “...llevaría a cabo los mejores esfuerzos para lograr que las acciones efectivamente vendidas sean equivalentes a por lo menos el noventa y nueve por ciento (99%) de las acciones de SUPERVIEW en circulación y en ningún caso menos del noventa y cinco (95%)”, el cual se concretó al enunciar falsamente la acción y real participación de ACOCIVILES en la asamblea del 18 de julio de 2006 y omitirse la orden emitida por la Fiscalía 157 de la Unidad Tercera de Fe Pública y Patrimonio, de fecha 27 de octubre de 2005, por la cual se ordenó a la gerencia de SUPERVIEW abstenerse de registrar cualquier venta de acciones que realice o vaya a realizar el señor LUIS ALFREDO BAENA RIVIERE, quien presidió y llevó la propuesta de realizar la emisión de acciones si derecho de preferencia.

## **2. OMISIÓN DE ESTUDIO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS POR LA CUALES SE CUESTIONABA LA LEGITIMIDAD DEL QUÓRUM CON EL CUAL SE CONFIRMÓ LA ASAMBLEA DEL 18 DE JULIO DE 2006.**

Erra la señora Juez al no interpretar la demanda y sus pretensiones en consonancia con los hechos manifestados y probados, y con el limitado problema jurídico planteado, es decir, al mirar únicamente si la decisión del 18 de julio de 2006 fue celebrada por un grupo plural de accionistas que integraron una mayoría calificada, sin reparar en que la conformación accionaria de la asamblea no reflejaba la realidad de la cuantitativa y cualitativa de quienes la integraba en justa ley y buena fe verdaderamente la sociedad,



es decir, conforme a los negocios celebrados entre los señores Luis Alfredo Baena Riviere y Manuel Arturo Rincón Guevara, en nombre y presentación de las sociedades BERNIER INTERNATIONAL CORP y ACOCIVILES S.A., y en nombre propio para el segundo, y no ocultando ilegalmente tales actos comerciales entre socios, que terminaron en el encubrimiento de actos de mala fe y contrarios a la ley para apropiarse indebidamente de lo le pertenecía a ACOCIVILES y a su representante legal.

Ciertamente, mal hizo al excluir y no dar valor probatorio al hecho ilícito probado en el proceso penal, bajo la premisa de que existen actos posteriores al ilícito y anteriores, como el acta 46 de accionistas para concluir que existen otras pruebas que develan que la composición accionaria para el 18 de julio de 2006 correspondía a la realidad societaria, pese a que cualquier acto de asamblea posterior a la fecha en que BERNIER INTERNATIONAL CORP, sociedad extranjera, se apropió de un porcentaje superior al permitido, además de que tal apropiación se hizo de forma ilegal y defraudando a ACOCIVILES S.A., en abierta violación del Reglamento de colocación de acciones, y vulnerando los derechos de preferencia, los porcentajes máximos de acciones que cada accionista podía suscribir, y con ello el sometimiento que la ley dicta para ejercicio societario.

Así pues, y teniendo en cuenta que los enunciados respecto de este punto resultaron probados con el siguiente acervo del cual no se realizó un estudio profundo, confrontativo, ni se le dio el valor probatorio que al tenor de la misma función jurisdiccional merece, e incluso modificando el sentido de la decisión, y que son:

**2.1.** Sentencia T-077 de 2009 en donde la Corte Constitucional en sede de revisión de tutela por medio de la cual se resolvió amparar el derecho al debido proceso del aquí demandante en su calidad de denunciante en la causa penal número 639.449 adelantada en contra de la Fiscalía 22 de la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se estableció la vulneración derecho al debido proceso al existir defecto sustantivo en la decisión de precluir la investigación penal por encontrarse acreditado que ACOCIVILES S.A., tenía desde enero de 2001 la calidad de accionista en SUPERVIEW, y que la irregularidad con la cual se desconoció su verdadera participación accionaria persistió en la asamblea del 18 de julio de 2006.

En otras palabras, al limitarse el objeto de estudio del caso para no afrontar el estudio probatorio integral y profundo relacionado con la cuestión de fondo y antecedentes del caso, esto es, determinar el alcance que los ilícitos demostrados en el proceso penal tuvieron en el plano civil como resultas que determinaron que si hubo una violación del régimen societario al no atenderse el régimen establecido en los artículos 384 y 416 del Código de Comercio respecto a la realidad accionaria de SUPERVIEW respecto de ACOCIVILES, aun sin que aplicará en responsabilidad penal contra los denunciados, pues ello no subsana ni valida la profanación del régimen societario, tal y como fue establecido por parte de la Corte Constitucional en Sentencia T-077 de 2009, en el análisis que, pese a ser transcrito por la señora Juez *Aquo* no le dio merito alguno al ejercicio ni a las conclusiones efectuadas respecto del problema planteado en la demanda, y certeramente determinó que:

**“... el procesado ISAZA RODRÍGUEZ, - Representante Legal de Superview S.A.- procedió de manera unilateral y sin que mediara orden de autoridad competente, a sustituir o modificar los títulos valores en cabeza de Acociviles S.A., en una clara “apropiación” –apoderamiento– indebida de unas acciones nominativas, pues en efecto, de acuerdo a los artículos transcritos, los representantes legales de las sociedades comerciales no podrán negarse a efectuar las inscripciones en el libro de registro de acciones, sino por orden de autoridad competente, por lo que una cancelación en dicho libro de manera unilateral se traduce en una negativa efectuar la inscripción derivada del contrato de suscripción de acciones”.**

(Destacado fuera del texto)



Además del trámite de tutela que al tenor de la acción penal, proceso que hace parte del acervo probatorio en este trámite, se tiene que en dicho proceso penal en sede de casación por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, no se refutó y ni puso en discusión la ocurrencia o no del ilícito por medio del cual se menoscabó el patrimonio de ACOCIVILES S.A.<sup>1</sup>, y de plano entró a establecer si la imputación encausada como “hurto agravado” por parte del titular de la acción penal y juzgador por haberse aplicado indebidamente la circunstancia de agravación punitiva de la confianza consagrada en el artículo 241.2 del Código Penal, yerro que derivó en ausencia de sanción penal por la prescripción penal, sin que tal decisión desmintiera que si hubo una maniobra ilícita e intencionalmente direccionada a disminuir el patrimonio de ACOCIVILES S.A. y su participación en SUPERVIEW, ni mucho menos se restableciera el daño causado por efecto de tales acciones.

Así las cosas, por mera dignidad a la justicia, merece que tal conducta sea en esta única oportunidad valorada plenamente a la luz del régimen civil y comercial societario, pues lo pretendido con esta acción de demás, no es más sino que la incasable lucha por que se haga justicia, pues con tales actos contrarios a la ley, la buena fe, la confianza y en desacatamiento a resolución judicial, se agravó un patrimonio y se causó a ACOCIVILES S.A., un serio e irreparable perjuicio que no ha sido estudiado con rigor en más de 14 años de trámite.

En efecto, desde que a finales del año 2001 y primeros meses de 2002, surge a la irregular cancelación de la negociación de las acciones ya registradas en libros y papeles del comerciante entre SUPERVIEW S.A. y ACOCIVILES S.A., de forma unilateral por parte del representante legal de la demandada se determinó, ejerciendo ilegítimamente las facultades que como administrador le correspondieron, no proceder con el reconocimiento y consecuente ejercicio social de acuerdo con la composición accionaria, para manejar a su antojo la administración y toma de decisiones en sociedad, quitando sin razón lógica ni legal admisible el derecho que tenía en SUPERVIEW.

**2.2.** La cancelación que se hizo de la negociación de las acciones negociadas entre SUPERVIEW S.A. y ACOCIVILES S.A., de forma unilateral por parte del representante legal de la demandada, determinó que a partir de la fecha en que dicha maniobra fue realizada, la composición accionaria enunciada, entre otras para la asamblea extraordinaria de accionistas del 18 de julio de 2006, no correspondiera en adelante a la realidad de los negocios de la compañía para con sus socios, siento esta una irregularidad que debió ser objeto de análisis en el proceso; tal y como se deprecia del proceso penal en donde se reconoce que si existió el hecho ilícito (el haberse realizado una maniobra fraudulenta en perjuicio de la sociedad demandante), aun no siendo procedente por razones procesales y no sustanciales, la aplicación de sanción punitiva por error del ente acusador y único titular de la acción penal en la imputación al haber calificado el hecho punible, sin que reparara la señora Juez de primera instancia

<sup>1</sup> C.S.J. Sala Penal. Sentencia del 12 de octubre de 2016. SP14549-2016. Radicación No. 46032. Pág. 124 – 125. “...El delito de hurto que se imputa a los procesados CARLOS HUMBERTO ISAZA RODRÍGUEZ y LUIS ALFREDO BAENA RIVIERE, se hace consistir, de acuerdo con la resolución de acusación y la sentencia impugnada, en el desconocimiento del abono por la suma de \$108.000.000.00, realizado por Manuel Arturo Rincón Guevara a nombre de Acociviles S.A., correspondiente al 60% de la capitalización que fuera autorizada por Superview, mediante una reversión contable para efectuar dos notas crédito a nombre de Bernier International Corporation.

*De acuerdo con estos hechos, que el Tribunal declaró debidamente acreditados, se tiene que el propietario de los dineros sustraídos vendría a ser, para efectos de la determinación de los elementos descriptores del tipo, la sociedad Acociviles S.A., representada por el señor Manuel Arturo Rincón Guevara, y que los dineros los entregó a la empresa Superview S.A., de la que era por entonces representante legal el señor CARLOS HUMBERTO ISAZA RODRÍGUEZ, con el fin de realizar una inversión por capitalización accionaria, donde fueron objeto de apoderamiento.*



que, quedó probado un hecho que si tiene consecuencias civiles por ser simple y llanamente contrario a la ley, como lo es, el haberse reversado de forma ilegal y en abierta oposición al régimen societario, la negociación realizada entre SUPERVIEW y ACOCIVILES para enero de 2001, viciando composición accionaria de la sociedad demandada reducir reducirse la participación de la demandante, situación latente en la asamblea de 18 de julio de 2006.

**2.3.** Lo anterior también quedó probado con el dictamen pericial efectuado por el Grupo de Contaduría Forense de la Fiscalía General de la Nación, decretado de oficio por el Fiscal 157 de primera instancia (proceso penal), el cual no fue objetado ni estudiado por la señora Juez 50 Civil del Circuito, prueba que de forma contundente concluyó, entre otros aspectos, que la operación realizada en entre ACOCIVILES y SUPERVIEW el 15 de enero de 2001, si fue objeto de reversión ilegal, como denotan los registros mediante Nota de Contabilidad No. 4 del 19 de junio de 2001, en donde se reversaron los recibos de caja 1 y 2 por las sumas de \$ 108.000.000.00 y \$ 34.500.000.00 respectivamente, sin el soporte contable requerido.

En efecto, el dictamen realizado por el Grupo de Contaduría Forense de la Fiscalía General de la Nación, en el proceso penal, prueba omitida por el Despacho en su análisis señaló:

*“De acuerdo con los documentos contables examinados se pudo evidenciar que la operación inicial anteriormente señalada, fue objeto de reversión mediante la Nota de contabilidad No. 4 del 19 de junio de 2001, mediante la cual se registró la reversión de los recibos de caja Nos. 1 y 2, afectándose las siguientes cuentas contables (folio 55 anexo)<sup>2</sup>*

(...)

**Observaciones:**

1) *La suma de 216 millones de pesos pagada a la Comisión Nacional de Televisión corresponde al 60% de lo capitalizado y pagado por Bernier, Rincón y Acociviles conforme al reglamento de emisión y colocación de acciones.*

2) *Respecto a los documentos que originaron esta reversión, es importante mencionar que mediante Oficio No. 095 de abril 20 de los corrientes, el suscrito perito solicitó a la Doctora OLGA LUCIA TALERO el documento mediante el cual se autorizó la reversión de la operación contable registrada con Nota de Contabilidad No. 004 de fecha junio 19 de 2001, relacionada con los recibos de caja Nos 01, 02 y 03 de enero 15 de 2001.*

*En respuesta a lo requerido, en el oficio de fecha 27 de abril de 2006, no se adjuntó el documento mediante el cual se autorizó en forma expresa dicha reversión, sino que se allegaron los documentos relacionados en el folio 4 del presente informe, **los cuales no reúnen las condiciones de soporte contable, de acuerdo con el decreto 2649 de 1.993.**” (Subrayas y negrillas por fuera del texto original).*

**2.4.** La declaración rendida en interrogatorio de parte rendido por el señor Manuel Arturo Rincón, quien al ser preguntado sobre el conocimiento fallo judicial en relación con la composición accionaria, informó al Despacho, tal y como se confirma con las pruebas del proceso penal, la existencia del mismo para el momento en que se celebró la asamblea del 18 de julio de 2006; debiendo la Juez estimar siquiera el estudio de

<sup>2</sup> Folio 16 del cuaderno original provisional N° 4 del proceso penal.



esta prueba de manera íntegra e indivisible, y no de forma parcializada y descontextualizada al estudiar únicamente una parte de la respuesta dada a la cuarta pregunta.

**2.5.** El dictamen pericial efectuado por el señor José Antonio Fonseca, el cual se descartó de forma injusta y superflua al señalar que el mismo hace referencia a la composición accionaria del SUPERVIEW para el año 2001 y no para el año 2006, sin reparar en el objetivo del dictamen, era precisamente ilustrar sobre la proporción y manera como se efectuó la irregular forma en que ilegalmente se eliminó de los asientos contables de SUPERVIEW el negocio efectuado entre SUPERVIEW S.A. y ACOCIVILES S.A. de forma legal y efectiva en transcurso del año 2001 y primeros meses del 2002, con ocasión de la capitalización de acciones, siendo ésta la única forma en que podría demostrarse el hecho, pues ¿Cómo poder demostrar la real composición accionaria de SUPERVIEW para el año 2006 sino develando el acto por el cual devino tal conformación accionaria en irregular?

Señala en Dictamen omitido en el análisis de la decisión:

*“Las comunicaciones anteriormente relacionadas, indican que existió un préstamo por parte de Bernier International Corp., al señor Manuel Arturo Rincón, para que este último realizara una capitalización en Superview a nombre de Acociviles. Aunque si bien en algunas comunicaciones del señor Baena se menciona la cantidad de \$36.000.000 a favor de Bernier no se puede desconocer que según documentos, el valor del pago realizado por el señor Rincón fue por \$106.504.385 por la cesión de derechos patrimoniales derivados del contrato de promesa de compraventa No. 005 entre la Sociedad Urbanizadora Nueva Bogotá y el IDRD por parte del señor Rincón a la sociedad B.F.S. S en C.*

**Es de anotar que la inversión realizada por capitalización de Acociviles en Superview en Enero 12 de 2001, correspondiente al pago del 60% sobre el 25% a que tenía derecho según su participación accionaria vigente para esa fecha, asciende a la suma de \$108.000.000, por lo que se deduce que el señor Rincón canceló dicha suma con dinero proveniente de un préstamo por parte de Bernier International Corp., este sería el monto del préstamo otorgado al señor Rincón.**

*Luego como se mencionó en párrafos anteriores, el señor Rincón cedió los derechos económicos del segundo pago o saldo del precio de un contrato de compraventa sobre el inmueble ‘San Cayetano’ a la Compañía B.F.S. S en C. cuyo representante legal era en ese momento el Señor Luis Alfredo Baena, el mismo que aparece recibiendo un pago de parte del Instituto de Recreación y Deporte por valor de \$ 106.504.358, **se podría suponer que el préstamo otorgado por el señor Baena al señor Rincón fue cancelado con dicha cesión de derechos.**”*

(...)

*“La reversión contable efectuada en relación al aporte por capitalización realizado por el señor Rincón en enero de 2001, fue efectuada por sugerencia de la Gerencia de Superview al recibir ésta comunicaciones del señor Luis Baena y/o Bernier Internacional Corp., donde afirmaba que el total del dinero aportado para la mencionada capitalización, le pertenecía en su totalidad. Dicho registro contable fue efectuado mediante la nota de contabilidad No. 004 realizada en Junio 19 de 2001, cuyo concepto es la reversión de los recibos de caja No. 001 y 002, sin que los mismos hayan sido registrados inicialmente, ya que en su lugar se registró la nota de contabilidad No. 11.*



(...)

*Como se observa en el cuadro anterior, la reversión contable afectó únicamente la inversión realizada como capitalización por el señor Manuel Rincón a nombre propio y en representación de Acociviles en un monto de 34'560.000 y 108.000.000 respectivamente, pasando a favor de Bernier International Corp, en la suma de 106.560.000 y la diferencia de 36'000.000 fue registrada como préstamo para cancelación de la CNTV, sin embargo la Revisora Fiscal Certificó que dicha diferencia fue registrada como reserva para futuras capitalizaciones.*

**No aparece documento en el cual conste quien autorizó la reversión a pesar de haberlo solicitado.** (Destacado fuera del texto original).

2.6. Los libros, documentos y papeles del comerciante, contabilidad, correspondencia, actas, comprobantes de pago, recibos de caja, y demás documentos de la demandada, aportados al proceso y que sirvieron como fuente del dictamen pericial elaborado por el señor José Antonio Fonseca, de cuyo examen se revela que no existe decisión judicial que, al tenor de lo establecido en los artículos 318 y 416 del Código de Comercio, invalide la negociación por la cual ACOCIVILES y el señor Manuel Arturo Rincón Guevara como representante legal de ACOCIVILES, adquieren 153.000 acciones (27% del total), negociación que de no haber sido ilegalmente desconocida en la asamblea del 18 de julio de 2006, implicaría que no se hubiere cumplido además con la mayoría calificada necesaria para disponer la emisión de acciones sin sujeción al derecho de preferencia; demostración inequívoca de que el acto demandado no se ajustó a las prescripciones legales.

2.7. Teniendo en cuenta que el La Juez 50 Civil del Circuito de Bogotá ni siquiera estimo que ACOCIVILES S.A. se viera perjudicado en su patrimonio en razón a la violación de la Ley, tampoco tuvo en cuenta los dictámenes periciales en donde en uno se tasan los perjuicios en el proceso penal por \$16.587.306.973, y en el otro, se hace una valoración de la firma cableoperador SUPERVIEW para octubre del año 2006 fue de 86.739.961.467, poco mas de dos mes siguientes a la fecha de celebración de la asamblea que decidió la emisión de acciones sin derecho de preferencia, permitiendo que TELMEX, hoy CLARO, trabajo periciales que se solicita sean valorados al haberse aportado debidamente al proceso.

### Conclusión:

Existen en el en proceso elementos probatorios, así como elementos de actuaciones procesales suficientes para determinar que el comportamiento de las partes en el proceso se orienta a identificar los defectos y violaciones a la ley que viciaron la celebración de la asamblea de accionistas del 18 de julio de 2006 en la sociedad SUPERVIEW S.A., teniendo en cuenta las maniobras ocurridas en 2001 y materia de disputas judiciales paralelas y no ajenas al proceso, no obstante el Despacho no realizó aproximación a tales hechos, ni a valoración en conjunto de las pruebas orientadas a identificar vicio alguno, por el contrario, se esforzó en argumentos superfluos para desconocer cualquiera de los sensibles temas debidamente probado en el proceso.

En este punto se pregunta entonces, ¿cómo pudo dar más valor probatorio a documentos ilegales y contrarios a las normas, como la certificación de la revisora fiscal, y ninguno al examen probatorio realizado por la Corte Constitucional y/o la Corte Suprema de Justicia?, ¿cómo puede pasar impune que una composición accionaria en donde el socio BERNIER INTERNATIONAL CORP, presentado por Luis Alfredo Baena Riviere hizo uso de los derechos de acciones mal habidas, y no se advierta siquiera que existió, cuando menos, un conflicto de intereses en cabeza de Luis Alfredo Baena Riviere, que afectó las proposiciones y decisiones que él mismo presidió en la asamblea del 18 de julio de 2006 y estar ello ajustado a las prescripciones legales?,



¿Por qué no se analizó la falta de aplicación de los artículos 384 y 416 del Código de Comercio, 132 del Decreto 2649 de 1993 y 2177 del Código Civil, por parte de la Juez 50 Civil del Circuito de Bogotá en la decisión objeto de apelación, si ello configura una violación al derecho al debido proceso y a la recta e imparcial práctica de la justicia?, ¿Por qué razón no se prestó a la valoración de algunas pruebas que resultan ser relevantes para determinar si la reversión efectuada al libro de registro de acciones de SUPERVIEW S. A., sin orden de autoridad competente, configuraba vicio respecto a las asambleas de accionistas de SUPERVIEW, entre ellas la del 18 de julio de 2006 teniendo a la mano la pruebas del proceso penal N° 639.449, como es el caso del dictamen pericial rendido dentro del proceso verbal tramitado en segunda instancia ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, allegado como prueba trasladada, así como la experticia realizada por el Grupo de Contaduría Forense de la Fiscalía General de la Nación?

### **3. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y POR CONSIGUIENTE AL DEBIDO PROCESO POR NO EXAMINAR EN DEBIDA FORMA LAS PRETENSIONES FORMULADAS POR ACOCIVILES S.A. Y POR CONSIGUIENTE LAS NORMAS CONTENTIVAS DE LA ILEGALIDAD DE LAS DECISIONES DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES:**

El a quo, no advierte una irregularidad que de paso a la ineficacia de las decisiones adoptadas en el acta No. 47 de la asamblea general extraordinaria de la sociedad Superview Telecomunicaciones S.A., consideración que habida cuenta es de toda una falacia, el Juez desestimó todo el acervo probatorio mencionado en los alegatos de conclusión, como el acta No. 44, como quiera que esta prueba es de suma validez ya que redondeaba un sentido a la Litis, no obstante, el fallador no realizó el estudio cuidadoso al elemento probatorio aportado, excluyéndolo con el argumentó que las ***“(...) negligencias y omisiones en las que presuntamente incurrieron los administradores de la sociedad demandada, no es objeto de esta(...),*** (subrayo fuera de texto); si bien es cierto, que el objeto de la demanda hace referencia la impugnación del acta 47 también lo es, que es deber del Juez hacer un valoración juiciosa de cada una de las pruebas allegadas que, no siendo quizás el eje central de la prueba, si revelan un antecedente relevante que explica por qué la situación irregular venia de antaño y además se encontraba el demandante en situación de insuperable coerción al no encontrar un apoyo de mayorías en el ejercicio de los derechos societarios en SUPERVIEW, antecedentes que se reitera ciertamente son de suma importancia para llegar a la verdad, la cual, según todas la pruebas revelan la conducta desplegada en perjuicio del demandante.

En otro punto, se tiene que la sentencia al señalar (pág. 16 de fallo) que *“...de las pruebas recaudadas referidas en acápite anterior, no quedó en todo caso demostrado que la composición accionaria de la sociedad Superview para el 18 de julio de 2006, fuera la invocada por el actor en su demanda, puesto que el dictamen rendido por el perito José Antonio Fonseca dentro del proceso No. 2003-9765, hace referencia a una composición accionaria para el año 2001 y no para el año 2006, cuando se celebró la Asamblea materia de impugnación y si bien es cierto existen elementos de prueba que indican que se hicieron en ese entonces (año 2001) unas reversiones contables irregulares como lo dice no solo este mismo dictamen sino como lo advirtió la Corte Constitucional en Sentencia T- T-077 de 2009, ello no permite concluir sin hesitación alguna que la composición accionaria es entonces la planteada en la demanda, pues también hay otros elementos de prueba como el Acta No. 46 del 26 de abril de 2.006 y el certificado de revisoría fiscal obrante a folio 206, que indican que para el momento de llevarse a cabo la asamblea extraordinaria de accionistas el 18 de julio de 2006 ya existía otro accionista, la sociedad GLUMSE INTERTRADING INC, hecho que es inclusive mencionado por el propio accionante en su demanda. Tampoco puede pasarse por alto que el dictamen pericial allegado como prueba trasladada rendido por José Antonio Fonseca abordó aspectos que no eran objeto de la prueba ordenada en el proceso verbal No. 2003-9765 como lo anotó el Tribunal cuando consideró en*



*Sentencia calendarada fecha 26 de Julio de 2004...*, adolece de los siguientes desaciertos:

**3.1.** No efectuó una valoración de las pruebas en su conjunto, por el contrario, luego de hacer un listado de una parte de ellas y sin contenido, no confronta su alcance de acra el hecho que importa probar, y de tajo se limita a señalar que no son de recibo; ello ocurre en particular con la pruebas del proceso penal Nro. 639449 (Fiscalía) // 110013104021201101745-00 al 03, pues se asume que no hubo hecho ilícito causante de un perjuicio, cuando resultó probado que si hubo ilícito y se señala en que consistió.

**3.2.** Concluye que la composición accionaria en SUPERVIEW S.A. para el 18 de julio de 2006 se encontraba ajustada a derecho porque simplemente así lo dijo la sociedad demandada a través de su contestación y sin confrontar los documentos que fueron precisamente señalados de no estar ajustado a las prescripciones legales, tanto es así que asume que la composición accionaria de la sociedad enunciada en la citada sesión extraordinaria, es legítima al señalarse en ella un quorum conformado por una pluralidad de socios y una mayoría absoluta para deliberar, sin reparar lo fundamental, determinar quiénes era y por qué se cuestionó su participación para determinar si la sesión estuvo o no legitimada por el ordenamiento jurídico.

**3.3.** Realizó un ejercicio hipotético, que corresponde a lo que debió advertir como el hecho generador del vicio del acto de asamblea, la verdadera participación accionaria de ACOCIVILES, la cual era de 27,55%, equivalente a las 153.000 acciones que fueron ilegalmente reversada en la operación fraguada entre los administradores de SUPEVIEW y Luis Alfredo Baena Riviere, quien presidió la asamblea de accionistas del 18 de julio de 2006 y fue quien propuso y sometió a votación la emisión de acciones sin derecho de preferencia, maniobra que afectando la composición de mayoría y minorías e influyo de esa forma en toma de decisiones de la compañía.

**3.4.** Equipara la señora Juez de primera instancia que, al existir una mayoría, implica ello una validación o refrendación del hecho contrario a la ley al cumplir, pues le resulta ser irrelevante el darse al estudio del caso demandado al no advertir que las decisiones pudieron ser diferentes al tener ACOCIVILES una mayor cercana al 30% y ello pudo haber motivado a pequeños accionistas sumarse a la oposición, no obstante, la señora Juez aplicando su personal e íntimo criterio en la hipótesis propuesta, concluye que, aun ante una composición accionaria ilegal, las decisiones de la asamblea son legales pues ello no cambiaría el sentido de la votación, la cual se recuerda además , no quedó detallada en el acta.

**3.5.** Erró el Despacho de la señora Juez 50 Civil de Circuito de Bogotá, al estimar que el dictamen pericial demostrativo de la real composición accionaria debió analizar el periodo de año 2006, al margen de los antecedentes de cómo fueron cambiado los socios en periodos anteriores, o del momento en el que surgieron los conflictos que derivaron en las decisiones materia del presente proceso.

**3.6.** Debió centrarse la Juez en analizar si estuvo o no conformada e integrada la asamblea con apego a la ley tras analizar en conjunto los antecedentes y demás acontecimientos judiciales, más los motivos de reparo, y no meramente a señalar en si existió una pluralidad de socios suficiente para tener quorum al margen del sí estaban o no legitimados.

**3.7.** También erró citada Juez al limitar el valor probatorio del dictamen del señor José António Fonseca, bajo la premisa de haberse abordado aspectos que no eran objeto de la prueba ordenada en el proceso verbal Nro. 2003- 9765, pues el sentido de la prueba trasladada, no es que se dé idéntico valor probatorio a la trasladada, sino que amplió el conocimiento técnico de la Juez a efectos de que conociera toda la información pertinente con efectivo recaudo al amparo de los principios de economía y



lealtad procesal, resultando castigados por actuar la demandante de manera leal y ágil, en lo posible, para el adecuado desarrollo del proceso.

**3.8.** El que existan varias actas con vicios o reparos, no causa que lo ilegal devenga en legal, ni justifica que la justicia omita la aplicación de la ley para el particular.

**3.9.** No brindó ninguna explicación del porque los testigos no le permitieron arribar a la conclusión diferente, a pesar de que LUZ J. ROVIRA GONZALEZ, confirmó la intervención de TELMEX, hoy CLARO, en la negociación de acciones realizada en contra de resolución judicial e ilegalmente ante la ley, del conocimiento que en la compañía tenía de la Resolución de la Fiscalía 157 de la Unidad Tercera de Fe Pública y Patrimonio de fecha 27 de octubre de 2005, por la cual se ordenó a la gerencia de SUPERVIEW abstenerse de registrar cualquier venta de acciones que realice o vaya a realizar el señor LUIS ALFREDO BAENA RIVIERE, quien presidió y llevó la propuesta de realizar la emisión de acciones si derecho de preferencia, las cuales a la poste fueron vendidas a TELMEX, hoy CLARO,, en la cual ella también hizo parte del equipo negociador.

**3.10.** Asunción como verdad absoluta que la mayoría favorable era del 91,3346%, cuando la realidad la ubicaba apenas en el 63,63%, inferior a la mayoría calificada.

Ahora, cierra sus conclusiones señalando:

*“ Finalmente en referencia a los alegatos de conclusión debe señalarse que no es materia de debate en este proceso, la negligencias y omisiones en las que presuntamente incurrieron los administradores de la sociedad demandada, ni tampoco es objeto de este proceso resolver lo referente a un préstamo que para enero de 2001 se dio entre Berner International y Acociviles, ni la presunta irregularidad que para el año 2001 se dio en torno a una suscripción de nuevas acciones, pues tales aspectos no fueron materia de discusión ni de decisión en la asamblea de socios que es materia de impugnación que tuvo lugar en el año 2006. También debe descartarse el nuevo argumento de apoyo a las pretensiones que se trae solo a la altura de los alegatos de conclusión y que no fue planteado en la demanda, referente a que en tal asamblea se incluyeron asuntos que no eran parte del orden del día como “la decisión de aumentar el capital, ordenar a la junta directiva la colocación de acciones”, por lo cual el despacho no abordará este aspecto”.*

Aparte anterior sobre el cual además se destaca:

**3.11.** Estima lo referido en los alegatos no es materia del proceso, cuando se manifestó lo que las pruebas del proceso, tras 14 años de trámites, mostraron el destino que tuvo la compañía y los perversos intereses que jugaron en la neutralización de ACOCIVILES y su representante legal del panorama decisorio para el 2006 ante la potencial adquisición de TELMEX, hoy CLARO,, exposición de ilustra sobre el actual contrario a la ley en que incurrieron los administradores de SUPERVIEW al revertir de forma irracional y de mala fe, la participación del demandante, llegando incluso a confundir el objeto de la prueba con el objeto del proceso, el cual se insiste, no es otro sino el de que se constate que la convocatoria, la composición accionaria y decisiones adoptadas en la asamblea del 18 de julio de 2006 no se ajustan a las prescripciones legales.

Finalmente, se llama la atención al hecho de que el cuerpo de la demanda no es no es otra cosa que la fiel reproducción de escrito de alegaciones del demandado que datan 9 de agosto de 2018, ejercicio que revela además la falta de asunción y análisis autónomo, independiente y copioso estudio de 14 años de trasegar judicial en este y otros foros judiciales a cual no puede escapar el presente proceso, máxime si se tiene en cuenta que lo jurídicamente relevante para el proceso es reconocer que



efectivamente si violó la ley en perjuicio del demandante y se haga justicia, resultando irresponsable la manera en que se resultan incluso forzosos los fundamentos de la decisión, la cual excluye las demás pruebas aportadas en el expediente, máxime cuando el Despacho del Juez tuvo en su poder por más de 5 años el proceso para que, estudiara el mismo de manera juiciosa y minuciosa, a fin que realizar una valoración pausada y pensada que conllevara a una decisión de razonable en términos de la ley, y no una que respondiera a la urgencia de emitir sentencia adversa, a consecuencia de a las medidas de vigilancia administrativa y Judicial del expediente pedida ante el Consejo Seccional de la Judicatura como quiera que este llevaba más de 5 años sin ninguna actuación, así pues, se observa una sentencia nacida de apresurada necesidad emitir una decisión, y en desmedro del acervo probatorio aportado, sin evaluar las mismas que dieron origen a la pretensiones objeto de esta Litis, ocasionando un grave y significativo detrimento económico de la demandante.

**4. Común al desarrollo de los anteriores reparos y conforme al inciso 2º. de la providencia fechada el día 18 de diciembre de 2020, en la cual expresamente señaló que “en la hipótesis de que el juzgador estime que son necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia, en ejercicio de la potestad oficiosa antes de fallar proceda a su decreto”, téngase presente que la verdad real y no tan solo procesal, es que las diferentes actuaciones que se han ventilado como consecuencia de los hechos objetos de la presente impugnación de actas, deben partir probatoriamente de las siguientes premisas que nutren la realidad del litigio.**

En un esfuerzo por acercar el censor de segunda instancia a la realidad que densifica el estudio del caso que a los largo de 14 años se decanta en el presente recurso, un análisis más profundo en relación con el innegable vínculo que la existe entre este proceso y las la referida acción penal y su incidental Tutela, escenario judiciales, y debidamente vinculados como acervo probatorio en la presente causa civil, se analizaron elementos de qué forma inequívoca revelan tanto la violación del régimen civil, como el nivel de compleja sofisticación utilizado en un periodo de al rededor 5 años para que TELMEX, hoy CLARO, terminará haciéndose a la participación de SUPERVIEW tenía en el mercado de la televisión por suscripción en un momento clave para ese negocio en el mercado y donde ACOCIVILES S.A. y su representante legal Manuel Arturo Rincón Guevara, representaban “la piedra en el zapato” y a quien dirigieron las maniobras para que veladamente y tras un entramado de recursos a lo largo de diverso procesos iniciados por el aquí demandante, se aguara el tiempo y esfuerzo hasta el punto de llegar a tomar las daciones con la cual se aprobó la emisión de acciones sin derecho de preferencia para a Cable Shop S.A. y se autorizara la cesión de acciones de los entonces accionistas y terminara la compañía en manos de TELMEX, hoy CLARO.

Frente a lo anterior, inicialmente se trae a colación el estudio efectuado por el Dr. Álvaro Valdivieso Reyes H. Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Penal, quien de forma certera y tras un juicioso análisis de los hechos, sancionó penalmente a los señores Carlos Humberto Isaza Rodríguez , Luis Alfredo Baena Rivera y Martha Liliana Guevara Gallego por ser penalmente responsables por las irregularidades cometidas contra mi prohijado, ACOCIVILES; y su representante legal Manuel Arturo Rincón Guevara, por los mismo hechos que ahora es objeto de litigio en esta jurisdicción, donde este despacho señalo:

*“(...) fulgiendo pertinente también previamente destacar aquí que el devenir factico que conduce a tales conclusiones de materialidad y responsabilidad no se deriva de la percepción cotidiana o común de una actividad ordinaria, notoria, ostensible, o lo que es igual, de un simple y llano apoderamiento de “ cosa mueble ajena”, o de un acto de aprehensión perceptible de aquella en los términos en que define el legislador el delito de hurto como conducta contra el*



*patrimonio económico, sino que los acontecimientos de relevancia jurídico penal a que se contrae este proceso emergen de todo un conjunto de situaciones maniobras y/o actuaciones aparentemente soportadas en la costumbre, mercantil o en la ley comercial, en los precedentes de amistad o de confianza o por virtud de las mismas relaciones comerciales entre los directos protagonistas, aspectos o circunstancias cuyo conjunto y análisis y valoración finalmente producen efectivamente la demostración del préstamo de dinero afirmado por el denunciante, el menoscabo antijurídico señalado de afectar el patrimonio económico de la víctima por virtud del despojo de un paquete accionario adquirido mediante una capitalización empresarial (...).*

Del texto citado se aprecia que el Dr. Álvaro Valdivieso Reyes H., logró establecer con la valoración probatoria realizada en derecho, la tipicidad del delito de que se trata los elementos objetivo del tipo, que en el caso concreto tiene identidad con el hecho que dio paso a al irregular composición de la asamblea de accionistas, sentencia que se encuentra adjunta, bajo radicación 11001310402120110174501, y también se encuentra anexa la Sentencia T-077 del 12 de febrero de 2009, mediante el cual la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, tuteló los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la Sociedad Acociviles S.A., donde este alto tribunal efectúa estudio magistral donde a todas luces vislumbra toda la falacia que ha sido objeto la sociedad en comento.

En efecto, en esta sentencia deja sin efectos la providencia dictada por la Fiscalía 22 de la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 26 de septiembre de 2007, dentro del proceso penal No. 639.449, que dispuso precluir la investigación penal seguida contra los señores Carlos Humberto Isaza Rodríguez, Luis Alfredo Baena Rivera y Martha Liliana Guevara Gallego, como quiera que hubo una participación accionaria entre Superview S.A y Acociviles S.A. registrada en el libro de accionistas, que de manera unilateral fue cancelada por el representante legal de Superview, actuación que resulta ilegal; pues se trata de un procedimiento arbitrario que viola el debido proceso, y vulnera el derecho de defensa de la sociedad demandante, dado que no tuvo la oportunidad en un escenario adecuado, como lo sería el judicial, y la actuación ilegal ya señalada, tiene la virtualidad de plantear la posible responsabilidad penal de los involucrados, pues en últimas el administrador de la citada sociedad (Superview S.A) está sustrayendo unos títulos valores, sin existencia de un mandato judicial.

Ahora bien, su señoría, la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 077 de 2009 expresó que evidentemente hay una violación del ordenamiento jurídico del proceso que nos ocupa, la cual señalo lo siguiente:

*“... En ese orden de ideas, es claro que hubo una negociación accionaria entre superview S.A. y Acociviles S.A., misma que fue registrada en el libro de accionistas, la que de manera unilateral fue cancelada por el representante legal de superview, actuación que resulta arbitraria y por ende violatoria del debido proceso, pues desconoce lo previsto en el Artículo 416 del Código de comercio, que establece como imperativo para los representantes legales de las sociedades comerciales, que no podrán negarse a efectuar las inscripciones en el libro de comercio de manera unilateral sin la garantía del debido proceso, constituye una negativa a efectuar la inscripción derivada del contrato de suscripción del contrato de suscripciones (...) Lo anterior por cuanto el contrato de suscripción de acciones, como cualquier otro no puede ser modificado, resuelto cancelado a mutuo propio, es decir de manera unilateral (...) En efecto, la excusa para la cancelación del registro accionario relacionado con la procedencia de los dineros utilizados por MANUEL RINCON GUEVARA para efectuar la adquisición de acciones de la sociedad Superview, no tiene ninguna justificación y no es razón suficiente que autorice deshacer el negocio jurídico celebrado y por ende reversar los asientos efectuados en el libro de registro e accionistas...” (subrayo mío fuera de texto)*



Por lo antes expuesto, no sobra señalar que el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal y la misma H. Corte Constitucional en Sentencia T 077 de 2009, han sido claros, específicos y detallados en manifestar todas la falacias y/o irregularidades que desde el principio cometió los aquí demandados; ahora bien, observo con extrañeza por qué el *a quo* hizo caso omiso a todo el material probatorio recopilado y puesto a su disposición que tuvo en su despacho durante un periodo extremadamente amplio donde con claridad se demuestra a todas luces que emergen de todo un conjunto de situaciones, maniobras y/o actuaciones que afectaron el patrimonio económico de mi prohijado por virtud del despojo de un paquete accionario adquirido mediante una capitalización empresarial.

Finalmente H. Magistrada, que si el *a quo* hubiese estudiado minuciosamente todo el acervo probatorio allegado, con claridad llegaría a la certeza y encontraría la verdad y tendría una decisión ajustada a derecho, porque lo digo que ajustada a derecho porque si bien es cierto, el proceso que nos ocupa es muy extenso, también lo es, que el mismo tiene todo el material probatorio para llegar a la verdad, máxime que está claramente probado la ilegalidad de la actuación que incurrió los demandados, así, como lo expreso la H. Corte Constitucional en la sentencia antes citada “... *que en el cargo concreto hay una evidente violación del ordenamiento jurídico...*”.

Con fundamento en lo anterior, se tiene que la Juez Cincuenta Civil de Circuito de Bogotá, erró en la valoración de los hechos y pruebas del proceso, así como en no aplicar los efectos que la ley previó y lugar al ejercicio de la impugnación de las decisiones de asamblea o junta de socios por ilegalidad, conforme al Artículo 191, 384, 416, 420 y demás normas concordantes y aplicables del Código de Comercio.

### PETICIÓN

Conforme a lo expuesto y detallado los reparos y el sustento presentado, se ruega a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá Sala – Civil se sirvan realizar el estudio pormenorizado del presente caso, decrete las pruebas que oficiosamente estime pertinentes a fin de esclarecer los hechos que importan al proceso y en consecuencia se **REVOQUE** la sentencia proferida por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá D.C. y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

*“Si la justicia existe, tiene que ser para todos; nadie puede quedar excluido, de lo contrario ya no sería justicia (Paul Auster)”*

Se hará JUSTICIA,

**CARLOS A TRIBIN MONTEJO**  
C.C. No. 80.469.508 de Bogotá.  
T.P. No 92.045 del C.S.J.

## SOLICITUD DE NULIDAD

Medellín, 21 de enero de 2020

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL**  
**M.P. DR. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**  
E. S. D.

Proceso: Ordinario  
Demandante: Golox S.A. y Golox Bebidas y Snacks S.A.  
Demandado: Contact Center Americas S.A.  
Radicado: 110013103039 2014 – 00344 02

**AGUSTÍN LONDOÑO ARANGO**, actuando como apoderado judicial de **AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.** (en adelante “**ABPS**”), por este escrito respetuosamente solicito se declare la nulidad del auto del pasado 15 de enero, que declaró a su vez la nulidad de los autos del 9 y 19 de junio de 2020 (el “Auto Viciado”). Lo anterior toda vez que como se pasa a explicar, a mi representada se le negó una oportunidad procesal para solicitar o aportar pruebas.

### I. CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA, LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

El Auto Viciado resolvió la solicitud de nulidad formulada por los demandantes, sin haber surtido antes el trámite previsto en el artículo 134 del CGP, según el cual “[e]l juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias”. El hecho de que se hubiera omitido dar traslado de la solicitud de nulidad de los demandantes, conllevó a que se le negara la oportunidad que tenía mi representada para solicitar o aportar pruebas y configura la **causal de nulidad del #5 del artículo 133 del CGP**.

Al ser la **titular de tal oportunidad omitida**, mi representada está legitimada para alegar esta causal de nulidad (Art. 135 CGP, Inc. 3). Se propone además de forma oportuna, pues mi **representada no ha actuado aún en el proceso desde que se notificó el Auto Viciado**, que de forma prematura puso fin al trámite de la solicitud de nulidad de los demandantes.

Se precisa que en la misma fecha de radicación de este escrito, se radica también un recurso de súplica contra el Auto Viciado, sin que de ninguna manera ello implique una renuncia al trámite de esta solicitud de nulidad. Con el fin de coordinar ambas solicitudes, solicito respetuosamente al H. Magistrado **tramitar y decidir primero la presente solicitud de nulidad y, de no encontrar probados los vicios señalados, tramitar aquel recurso de súplica**.

### II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La causal de nulidad invocada se fundamenta en los siguientes hechos:

1. El 2 de julio de 2020, las demandantes solicitaron la nulidad de varias providencias judiciales dictadas en este proceso.
2. Mediante auto del 13 de julio de 2020, el H. Magistrado sustanciador rechazó de plano la solicitud de nulidad de los demandantes “*por cuanto los hechos en que fundamenta esa petición, no se adecúan a las causales de invalidez que en forma taxativa prevé el Código General del Proceso.*” En consecuencia, no le impartió trámite alguno a la solicitud.
3. El 16 de julio de 2020, las demandantes recurrieron el rechazo de plano de su solicitud de nulidad.

4. Mediante auto del 26 de octubre de 2020, la H. Sala Dual confirmó en súplica el rechazo de plano de la solicitud de nulidad de los demandantes.
5. Ante el rechazo de plano de la solicitud de nulidad y su confirmación, nunca se surtieron –ni debieron haberse surtido en ese entonces– las etapas previstas para el trámite de una nulidad procesal, consistentes en el *“traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias”* (Art. 134 CGP).
6. El 10 de noviembre de 2020, las demandantes presentaron acción de tutela en contra de la H. Sala, aduciendo entre otras cosas que la solicitud de nulidad debió haberse tramitado y acogido.
7. Mediante sentencia STC10844 del 2 de diciembre de 2020, la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia concedió la tutela solicitada por los acá demandantes, ordenando a la H. Sala Dual resolver nuevamente el recurso de súplica contra el auto que rechazó de plano el trámite de la solicitud de nulidad de los demandantes.
8. Mediante auto del 16 de diciembre de 2020, la H. Sala Dual dio cumplimiento al fallo de tutela, revocando el auto que se abstuvo de tramitar la solicitud de nulidad de los demandantes, y devolvió el expediente al H. Magistrado sustanciador para que éste procediera a tramitar y resolver la solicitud de nulidad.
9. Mediante el Auto Viciado, el H. Magistrado sustanciador resolvió la solicitud de nulidad, sin surtir antes las etapas previstas para el trámite de este tipo de solicitudes, consistentes en el *“traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias”* (Art. 134 CGP).
10. En síntesis, desde que fue formulada el 2 de julio de 2020, en este proceso nunca se le ha corrido traslado a mi representada de la solicitud de nulidad formulada por las demandantes, con el fin de que ésta se pronuncie al respecto y solicite o aporte pruebas. Particularmente, después de la sentencia de tutela, y la reciente decisión de tramitar la solicitud de nulidad antes rechazada de plano, ninguna de esas oportunidades se le ha concedido a mi representada, lo que configura la causal de nulidad del #5 del artículo 133 del CGP.

### III. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se tengan como medios de prueba de los hechos acá narrados la totalidad de las piezas procesales señaladas en los Hechos, incluyendo las de la sentencia de tutela a la que tanto el H. Magistrado sustanciador, como las demandantes y mi representada fueron vinculadas.

A título simplemente ilustrativo, sin que se limiten a ellos y reservándome el derecho de aportar y solicitar otros medios de prueba una vez se rehaga la actuación viciada, adjunto algunos de los medios de prueba documentales que mi representada hubiese solicitado considerar antes de resolver de fondo la solicitud de nulidad de las demandantes, todos los cuales dan cuenta de que en este caso concreto no hubo irregularidad alguna en las notificaciones de las providencias anuladas.

### IV. SOLICITUD

Teniendo en cuenta lo anterior, respetuosamente solicito al H. Tribunal:

1. Declarar la nulidad del auto del pasado 15 de enero y de toda otra providencia que de éste se derive, pues este fue dictado omitiendo los trámites y oportunidades procesales previstos para que mi representada se pronunciara frente a la solicitud de nulidad de los demandantes y los efectos de la sentencia de tutela; y particularmente para que mi representada solicite y aporte pruebas tendientes a desvirtuar lo afirmado en la solicitud de nulidad resuelta prematuramente.

2. Si no se declara la nulidad de dicha providencia, solicito tramitar el recurso de súplica contra esta, el cual se radicó en esta misma fecha.

Cordialmente,



**AGUSTÍN LONDOÑO ARANGO**

C.C. 71.263.873

T.P. 156.125 del C. S. de la J.

[alondono@londonoyarango.com](mailto:alondono@londonoyarango.com)



Fecha de Consulta : Viernes, 24 de Julio de 2020 - 04:35:58 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001310303920140034402

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Superior - Civil	MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Apelación Sentencia	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- GOLOX S.A. Y OTRO	- CONTACT CENTER AMERICAS S.A.

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
22 Jul 2020	RECIBO DE MEMORIALES	DR AGUSTÍN LONDOÑO ARANGO PRESENTA SOLICITUD DE COPIA DEL ESCRITO DE NULIDAD.			22 Jul 2020
21 Jul 2020	TRASLADO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.	<a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/104">HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/104</a>	23 Jul 2020	27 Jul 2020	21 Jul 2020
16 Jul 2020	RECIBO DE MEMORIALES	DR ANDRÉS ALEJANDRO DÍAZ HUERTAS PRESENTA RECURSO DE REPOSICIÓN - HISTORI CLINICA - CERTIFICACIÓN DISCAPACIDAD (4:02 PM)			16 Jul 2020
13 Jul 2020	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/07/2020 A LAS 17:43:55.	14 Jul 2020	14 Jul 2020	13 Jul 2020
13 Jul 2020	AUTO INTERLOCUTORIO	SE RECHAZA LA SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA			13 Jul 2020
13 Jul 2020	AL DESPACHO				13 Jul 2020
04 Jul 2020	RECIBO DE MEMORIALES	DR ANDRÉS ALEJANDRO DÍAZ HUERTAS PRESENTA SOLICITUD DE NULIDAD.(RECIBIDO 2 DE JULIO DE 2020 A LAS 3:43 PM)			04 Jul 2020
19 Jun 2020	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/06/2020 A LAS 18:47:48.	23 Jun 2020	23 Jun 2020	19 Jun 2020
19 Jun 2020	DECLARA DESIERTO	DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN SIN CONDENA EN COSTAS.			19 Jun 2020
19 Jun 2020	AL DESPACHO				19 Jun 2020
09 Jun 2020	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/06/2020 A LAS 18:10:20.	10 Jun 2020	10 Jun 2020	09 Jun 2020
09 Jun 2020	AUTOS DE SUSTANCIACIÓN	RECONOCE PERSONERIA, CORRE TRASLADO AL APELANTE POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS.			09 Jun 2020
29 May 2020	AL DESPACHO				29 May 2020
09 Mar 2020	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/03/2020 A LAS 15:34:49.	10 Mar 2020	10 Mar 2020	09 Mar 2020

09 Mar 2020	ADMITE	ADMITE APELACIÓN			09 Mar 2020
06 Mar 2020	AL DESPACHO POR REPARTO				06 Mar 2020
05 Mar 2020	PROCESO ABONADO	ACTUACIÓN DE PROCESO ABONADO REALIZADO EL 05/03/2020 A LAS 11:38:39	05 Mar 2020	05 Mar 2020	05 Mar 2020
05 Mar 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 05/03/2020 A LAS 11:37:41	05 Mar 2020	05 Mar 2020	05 Mar 2020

SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA  
ESTADO ELECTRÓNICO No. 23  
Junio 10 de 2020

Número del Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Descripción	Magistrado
11001310304420190082801	Ejecutvio Singular	FUNDACION SANTA FE DE BOGOTA	COOMEVA EPS SA	09/06/2020	Declara mal denegado el recurso	HILDA GONZÁLEZ NEIRA
11001310303420170001001	Verbal	MARIA EUGENIA GUZMAN PEREZ	LIDA BRAVO HERNANDEZ	09/06/2020	Deja sin valor ni efecto auto anterior y corre traslado al apelante por el término de 5 días	IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
11001310301520130048102	Ordinario	LEONOR GARCIA PULIDO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL ANTONIO ROJAS FRANKI	09/06/2020	Admite recurso de apelación en el efecto suspensivo, requiere a las partes	JORGE EDUARDO FERREIRA
11001310304320130012601	Ordinario	CESAR ANTONIO COBA SARMIENTO	RUBIELA VEGA CIFUENTES	09/06/2020	Corre traslado por el término de 5 días al apelante	JORGE EDUARDO FERREIRA
11001310301320170020101	Verbal	CARLOS EFRAIN RONCANCIO CASTILLO	MARCEL SILVA ROMERO	09/06/2020	Corre traslado por el término de 5 días al apelante	JORGE EDUARDO FERREIRA
11001310302920170025801	Ejecutivo con Título Hipotecario	FLORALBA MENDOZA PULIDO	NUBIA YANETH VILLAMARIN CARDENAS Y OTRO	09/06/2020	Corre traslado por el término de 5 días al apelante	JORGE EDUARDO FERREIRA
11001310304020180016401	Verbal	JULIO BEDOYA HURTADO	DETERGENTES LTDA Y OTRO	09/06/2020	Corre traslado por el término de 5 días al apelante	JORGE EDUARDO FERREIRA
11001310302820100043102	Ordinario	MELBA JOHANNA SANCHEZ SOLANO Y OTRA	HARVEY GARZON VALDES Y OTROS	09/06/2020	Corre traslado por el término de 5 días al apelante	JORGE ELIECER MOYA VARGAS
11001310302420170039701	Verbal	YULI ALEJANDRA CARRILLO MUÑOZ Y OTROS	SOL MERCEDES CASTRO BARBOSA Y OTROS	09/06/2020	Corre traslado por el término de 5 días al apelante y prorroga el término de la instancia	JULIAN SOSA ROMERO
11001310302120170052302	Ejecutvo Singular	MARIBEL JACOME BASTIDAS	PROSIGNA S.A.S. Y OTRO	09/06/2020	Deja sin valor ni efecto auto anterior, Corre traslado por el término de 5 días al apelante y	JULIAN SOSA ROMERO

SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA  
ESTADO ELECTRÓNICO No. 23  
Junio 10 de 2020

					prorroga el término de la instancia	
1100131303720140066101	Ordinario	MARIA LUCERO REYES CARRILLO	ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS	09/06/2020	Corre traslado por el término de 5 días al apelante y prorroga el término de la instancia	JULIAN SOSA ROMERO
11001319900120187896702	Verbal	PROMOTORA TURISTICA DEL CARIBE S.A.	OPERADORA APARTAHOTEL DE LAS AMERICAS LTDA	09/06/2020	Declara bien denegado el recurso	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
11001310301819942145903	Oridinario	GIL ROBERTO BAREÑO SANCHEZ	MEZEY ESTEBAN E INDETERMINADOS	09/06/2020	Se incorpore dictamen pericial y e corre traslado por 3 días	LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
11001310301819942145903	Oridinario	GIL ROBERTO BAREÑO SANCHEZ	MEZEY ESTEBAN E INDETERMINADOS	09/06/2020	Se prorroga el término de la instancia	LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
11001310300520040068802	Ordinario	DIANA ANDREA ESQUIVEL BARRIOS	HERNAN PAREJA PAREJA Y OTRO	09/06/2020	Corre traslado por el término de 5 días al apelante	MANUEL ALFONSO ZAMUDIO
11001310300520180024001	Verbal	MARIA DEL CARMEN QUINTERO MURCIA	CONJUNTO MULTIFAMILIAR BOSQUES DE GRANADA	09/06/2020	Pone en conocimiento documentos y corre traslado por el término de 5 días al apelante	MANUEL ALFONSO ZAMUDIO
11001310301320180045101	Verbal	JORGE ENRIQUE GUTIERREZ TOBAR	EXPRESO BOLIVARIANO S.A.	09/06/2020	Corre traslado por el término de 5 días al apelante	MANUEL ALFONSO ZAMUDIO
11001310302020180007401	Verbal	JENNY MILENA PERILLA QUIMBAYA Y OTROS	QBE SEGUROS S.A.	09/06/2020	Corre traslado por el término de 5 días al apelante	MANUEL ALFONSO ZAMUDIO
11001310302920110034403	Ordinario	BLANCA VILMA CASTAÑEDA DE FUENTES	GERMAN SILVERIO CASTAÑEDA SANCHEZ	09/06/2020	Corre traslado por el término de 5 días al apelante	MANUEL ALFONSO ZAMUDIO
11001310303520170047301	Verbal	WALTER MANUEL QUEJADA DIAZ	FELUCA Y COMPAÑIA S.A.S.	09/06/2020	Corre traslado por el término de 5 días al apelante	MANUEL ALFONSO ZAMUDIO

SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA  
ESTADO ELECTRÓNICO No. 23  
Junio 10 de 2020

11001310303720170005801	Verbal	AMINTA CASTIBLANCO RODRIGUEZ Y OTRO	LUIS ERNESTO PEREZ DIAZ	09/06/2020	Corre traslado por el término de 5 días al apelante	MANUEL ALFONSO ZAMUDIO
11001310303920140034402	Verbal	GOLOX S.A. Y OTRO	CONTACT CENTER AMERICAS S.A.	09/06/2020	Reconoce personería, corre traslado por el término de 5 días al apelante	MANUEL ALFONSO ZAMUDIO
11001319900320180283601	Verbal	PASOS SHOES & CO SAS	ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA	09/06/2020	Admite el recurso de apelación en el efecto suspensivo	MANUEL ALFONSO ZAMUDIO
11001319900320190170101	Verbal	JHON JAIRO VALENCIA RIAÑO	HDI SEGUROS	09/06/2020	Admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante	MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
11001310304120160020102	Verbal	LUZ MARITZA CASTELLANOS VILLAMIL Y OTROS	GUILLERMO GUTIERREZ ULLOA Y OTROS	09/06/2020	Acepta renuncia al poder	MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
	Ejecutivo Singular	CARMEN ROSA REY OSORIO	ROBERTO ESTEVEZ ROMERO Y OTROS	09/06/2020	Niega la solicitud de aclaración	MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
11001319900320190064401	Verbal	NILTON IVAN GUTIERREZ FLOREZ	BANCOLOMBIA S.A.	09/06/2020	Ordeena remitir el proceso a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá	MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
11001319900320190179701	Verbal	AMPARO VELEZ BAHOS	BBVA COLOMBIA	09/06/2020	Ordena remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito	OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
11001310300320180039001	Verbal	INVERSIONES FACE S.A.S.	COMUNICACION CELULAR S.A - COMCEL S.A.	09/06/2020	Modifica el auto del 12 de septiembre de 2018.	RUTH ELENA GALVIS VERGARA
11001310300320130024001	Ordinario	MAYERLY DE LA CONCEPCION MEDINA BARRIGA	LILIANA ANDREA NOVOA CANDIA Y OTRO	16/03/2020	Confirma el auto suplicado	RUTH ELENA GALVIS VERGARA
11001319900120197919601	Verbal	CORREDOR EMPRESARIAL S.A.	BETPLAY S.A.S. Y OTRO	09/06/2020	Confirma el auto apelado – sin condena en costas	RUTH ELENA GALVIS VERGARA

SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA  
ESTADO ELECTRÓNICO No. 23  
Junio 10 de 2020

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA 10/06/2020 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA  
*Secretario Judicial*

SE DESFIJA 10/06/2020 A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.)



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA  
*Secretario Judicial*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**  
**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO E-30**

FECHA AUTO 19/06/2020  
FECHA ESTADO 23/06/2020

NUMERO EXPEDIENTE	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	MAGISTRADO	DESCRIPCION
11001310304020190045601	Verbal	BANCOLOMBIA SA	HERNAN ADOLFO SUAZA CADAVID	19/06/2020	CLARA INES MARQUEZ BULLA	DECLARA BIEN DENEGADO EL RECURSO DE APELACIÓN
11001310302920170034301	Ejecutivo Singular	MERIDIAN CONSULTING LTDA	HOCOL S.A.	19/06/2020	LIANA AIDA LIZARAZO VACA	CORRE TRASLADO AL APELANTE POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS
11001310302920190019601	Ejecutivo Singular	CODENSA SA ESP	SUPERNET TV TELECOMUNICACIONES S.A.S.	19/06/2020	LIANA AIDA LIZARAZO VACA	CORRE TRASLADO AL APELANTE POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS
11001310303520180029601	Verbal	FRANCY RUBIELA PINILLA SANCHEZ	NUEVA E.P.S.	19/06/2020	LIANA AIDA LIZARAZO VACA	CORRE TRASLADO AL APELANTE POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS
11001310300120190012702	Ejecutivo Singular	BRISTOL MYERS SQUIBB DE COLOMBIA S.A.	COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACION	19/06/2020	LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ	CORRE TRASLADO AL APELANTE POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS
11001310300220120057201	Ordinario	SILVIA IVONNE RIVEROS ROMERO Y OTROS	BANCO DAVIVIENDA S.A.	19/06/2020	LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ	CORRE TRASLADO AL APELANTE POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS
11001310300420140074701	Ejecutivo Singular	HEREDEROS DE CAMPO ELIAS RAMIREZ GALLO	HEREDEROS DE MARIANO ALVEAR SOFAN	19/06/2020	LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ	CORRE TRASLADO AL APELANTE POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS
11001310301320130075002	Ordinario	KELLY MILENA BEJARANO RINCON	JOSE JOAQUIN PITA GUERRERO	19/06/2020	LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ	CORRE TRASLADO AL APELANTE POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS
11001310301819942145903	Ordinario	GIL ROBERTO BAREÑO SANCHEZ	MEZEY ESTEBAN E INDETERMINADOS	19/06/2020	LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ	SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS
11001310303020170057701	Verbal	LUZ MARIELA MAHECHA ZAMUDIO	NUEVA E.P.S.	19/06/2020	LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ	CORRE TRASLADO AL APELANTE POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS
11001310303320110075301	Ordinario	MARIA AMANDA MILLAN GAITAN	BEATRIZ GUERRERO SIERRA	19/06/2020	LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ	CORRE TRASLADO AL APELANTE POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS
11001310303320170074101	Verbal	MIGUEL HUMBERTO SAAVEDRA HUERTAS Y OTROS	RADIO TAXI AUTO LAGOS S.A.S. Y OTROS	19/06/2020	LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ	CORRE TRASLADO AL APELANTE POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS
11001310300520040068802	Ordinario	DIANA ANDREA ESQUIVEL BARRIOS	HERNAN PAREJA PAREJA Y OTRO	19/06/2020	MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA	DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN - SIN CONDENA EN COSTAS.
11001310301320180045101	Verbal	JORGE ENRIQUE GUTIERREZ TOBAR	EXPRESO BOLIVARIANO S.A.	19/06/2020	MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA	DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN - SIN CONDENA EN COSTAS.
11001310302920110034403	Ordinario	BLANCA VILMA CASTAÑEDA DE FUENTES	GERMAN SILVERIO CASTAÑEDA SANCHEZ	19/06/2020	MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA	DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN SIN CONDENA EN COSTAS.
11001310303520170047301	Verbal	WALTER MANUEL QUEJADA DIAZ	FELUCA Y COMPAÑIA S.A.S.	19/06/2020	MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA	DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN - SIN CONDENA DE COSTAS.
11001310303720170005801	Verbal	AMINTA CASTIBLANCO RODRIGUEZ Y OTRO	LUIS ERNESTO PEREZ DIAZ	19/06/2020	MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA	DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN SIN CONDENA EN COSTAS.
11001310303920140034402	Ordinario	GOLOX S.A. Y OTRO	CONTACT CENTER AMERICAS S.A.	19/06/2020	MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA	DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN SIN CONDENA EN COSTAS.
11001319900220200000201	Verbal	ANA MARIA ZAPATA BARRAGAN	PRODUCTORA NACIONAL DE METALES S.A.S.	19/06/2020	MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA	REVOCA EL AUTO DEL 31 DE ENERO DE 2020 SIN CONDENA EN COSTAS,
11001319900220200000201	Verbal	ANA MARIA ZAPATA BARRAGAN	PRODUCTORA NACIONAL DE METALES S.A.S.	19/06/2020	MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA	REVOCA EL AUTO DEL 31 DE ENERO DE 2020 SIN CONDENA EN COSTAS,
11001310300220170062301	Ejecutivo Singular	WILSON JOSE QUINTERO CHAVEZ	FLORES PETALUMA LTDA Y OTRO	19/06/2020	MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA	CONFIRMA APELACIÓN SIN CONDENA EN COSTAS.
11001220300020190128700	Recurso Extraordinario de Revisión	ALBERTO CASTILLO	GLORIA MARIA GONZALEZ DE BURGOS	19/06/2020	MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO	APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.
11001319900320180173401	Verbal	ROSA ELENA MONTOYA MARIN Y OTRO	BANCOLOMBIA S.A.	19/06/2020	MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO	DECLARA QUE ESTE TRIBUNAL NO ES COMPETENTE Y ORDENA REMITIRLO A LA OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
11001310302720110064701	Ordinario	ORIEL ALBERTO SERNA GIRALDO	JOSE A. Y GERARDO E. ZULUAGA LTDA.	19/06/2020	RICARDO ACOSTA BUITRAGO	
11001310300320130024001	Ordinario	MAYERLY DE LA CONCEPCION MEDINA BARRIGA	LILIANA ANDREA NOVOA CANDIA Y OTRO	19/06/2020	RUTH ELENA GALVIS VERGARA	SE PRORROGA EL TÉRMINO DE LA INSTANCIA.
11001310300720190006101	Ejecutivo Singular	MARCO INFRAESTRUCTURAS Y MEDIO AMBIENTE S.A.	EDIVIAL S.A	19/06/2020	RUTH ELENA GALVIS VERGARA	SE PRORROGA EL TÉRMINO DE LA INSTANCIA
11001310300920120065601	Expropiación	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS	CARMEN ROSA MENDEZ MONTENEGRO Y OTROS	19/06/2020	RUTH ELENA GALVIS VERGARA	SE PRORROGA EL TÉRMINO DE LA INSTANCIA

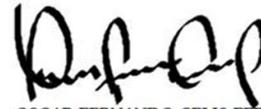
11001310301020190046701	Ejecutivo con Título Hipotecario	PROFESIONALES ASOCIADOS C & C S A S	MARTHA LUCIA CAMARGO VARGAS Y OTRO	19/06/2020	RUTH ELENA GALVIS VERGARA	CONFIRMA EL AUTO DEL 28 DE AGOSTO DE 2020 SIN CONDENA EN COSTAS.
11001310301320090079601	Ordinario	BEATRIZ EUGENIA MOLINA GIL Y OTROS	JAIRO BONILLA OSMA Y OTROS	19/06/2020	RUTH ELENA GALVIS VERGARA	CORRE TRASLADO AL APELANTE POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS
11001310302020190020302	Verbal	MARLEN ENCISO TELLEZ	JOSE EFRAIN BOHORQUEZ ROA	19/06/2020	RUTH ELENA GALVIS VERGARA	SE PRORROGA EL TÉRMINO DE LA INSTANCIA
11001310302120120010502	Ordinario	PABLO EMILIO GONZALEZ HERNANDEZ	ANA SILVIA MONTENEGRO RUIZ Y OTROS	19/06/2020	RUTH ELENA GALVIS VERGARA	SE PRORROGA EL TÉRMINO DE LA INSTANCIA
11001310303220180010602	Verbal	BAUTISTA BELTRAN GARZON Y OTROS	ERICA MERCEDES BUSTOS GARNICA Y OTROS	19/06/2020	RUTH ELENA GALVIS VERGARA	CORRE TRASLADO AL APELANTE POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS
11001310303520180007101	Verbal	MARTHA MARCELA LAGOS APONTE Y OTROS	ALLIANZ SEGUROS SA	19/06/2020	RUTH ELENA GALVIS VERGARA	CORRE TRASLADO AL APELANTE POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS
11001310303520180007101	Verbal	MARTHA MARCELA LAGOS APONTE Y OTROS	ALLIANZ SEGUROS SA	19/06/2020	RUTH ELENA GALVIS VERGARA	CORRE TRASLADO AL APELANTE POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS
11001310303820170032801	Ejecutivo Singular	ANA VICTORIA ROJAS BELTRAN	CARMEN AMANDA DUEÑAS OLIVARES	19/06/2020	RUTH ELENA GALVIS VERGARA	CORRE TRASLADO AL APELANTE POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS
11001310303820170032801	Ejecutivo Singular	ANA VICTORIA ROJAS BELTRAN	CARMEN AMANDA DUEÑAS OLIVARES	19/06/2020	RUTH ELENA GALVIS VERGARA	CORRE TRASLADO AL APELANTE POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 23/06/2020 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA  
Secretario Judicial

EL PRESENTE ESTADO SE DESFIJA HOY 23/06/2020 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA  
Secretario Judicial

## Notifica Lupajuridica 2020-06-10 LONDONO & ARANGO - MAXIMILIANO LONDONO

1 mensaje

Notifica Lupajuridica 2020-06-10 LONDONO & ARANGO - MAXIMILIANO LONDONO

10 de junio de 2020,  
20:48

<notificaciones@lupajuridica.co>

Responder a: Notificaciones Diarias <notificaciones@lupajuridica.co>

Para: MAXIMILIANO LONDONO <mlondono@londonoyarango.com>, MAXIMILIANO LONDONO <secretaria@londonoyarango.com>, Notificaciones Lupajuridica <notificaciones@lupajuridica.co>

Este correo electrónico es generado por un sistema automático. Utilizado únicamente para informar sobre las novedades de sus procesos. No responder ni hace/ solicitudes a través del mismo



### RESUMEN DE ACTUACIONES 2020-06-10

LONDONO & ARANGO - MAXIMILIANO LONDONO

#### ACTUACIONES DEL DÍA (1)

CIUDAD ENT-ESP-DESP RAD/AÑO FECHA RAD. 23 COD. INTERNO	ETAPA TIPO PROCESO DOCUMENTO ORIGEN	DEMANDANTE DEMANDADO ABOGADO	ACTUACIÓN / MOTIVO GRABACIÓN
BOGOTA DC TRIB SUP SCI 001 00344/2014 2020-06-10 11001220300120140034400 11001310303920140034401 NO DISPONIBLE	APELACION ORDINARIO ESTADO	GOLOX S.A. CONTACT CENTER AMERICAS S.A. 1 .SIN ABOGADO	SE RECONOCE PERSONERÁ A JURIDICA AL ABOGADO ANDRES ALEJANDRO DÁ AZ HUERTAS. CORRASE TRASLADO A LA PARTE RECURRENTE POR EL TÁ%RMINO DE 5 DÁ AS PARA QUE SUSTENTE LOS REPAROS CONCRETOS QUE PRESENTÁ“ CONTRA EL FALLO DE PRIMER GRADO. CUMPLIDO LO ANTERIOR, CORRASE TRASLADO A LA PARTE CONTRARIA. VIGILANCIA

#### NO REGISTRA AGENDA

#### AGENDA DE TÉRMINOS DESDE 2020-06-11 HASTA 2020-06-18

FECHA ACTUACIÓN	TÉRMINO	RADICADO	CIU/ENT/ESP/JUZ	DEMANDANTE	DEMANDADO	ABOGADO
2020-06-10	VENCE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÃ³N 5 DIAS - 5 DÍAS	00344/2014	BOGOTA DC-TRIB SUP-TRIB SUP-001	GOLOX S.A.	CONTACT CENTER AMERICAS S.A.	.SIN ABOGADO

**Notifica Lupajuridica 2020-06-23 LONDONO & ARANGO - MAXIMILIANO LONDONO**

1 mensaje

**Notifica Lupajuridica 2020-06-23 LONDONO & ARANGO - MAXIMILIANO LONDONO**

23 de junio de 2020,  
20:48

<notificaciones@lupajuridica.co>

Responder a: Notificaciones Diarias <notificaciones@lupajuridica.co>

Para: MAXIMILIANO LONDONO <mlondono@londonoyarango.com>, MAXIMILIANO LONDONO

<secretaria@londonoyarango.com>, Notificaciones Lupajuridica <notificaciones@lupajuridica.co>

Este correo electrónico es generado por un sistema automático. Utilizado únicamente para informar sobre las novedades de sus procesos. No responder ni hace/ solicitudes a través del mismo



**RESUMEN DE ACTUACIONES  
2020-06-23  
LONDONO & ARANGO - MAXIMILIANO LONDONO**

**ACTUACIONES DEL DÍA (1)**

CIUDAD ENT-ESP-DESP RAD/AÑO FECHA RAD. 23 COD. INTERNO	ETAPA TIPO PROCESO DOCUMENTO ORIGEN	DEMANDANTE DEMANDADO ABOGADO	ACTUACIÓN / MOTIVO GRABACIÓN
BOGOTA DC TRIB SUP SCI 001 00344/2014 11001220300120140034400 11001310303920140034401 NO DISPONIBLE	SE DEVUELVE AL JUZGADO DE ORIGEN ORDINARIO ESTADO	GOLOX S.A. <b>CONTACT CENTER AMERICAS S.A. 1 .SIN ABOGADO</b>	AUTO QUE DECLARA DESIERTA LA ALZADA POR FALTA DE SUSTENTACIÓ"N DEL RECURSO DE APELACIÓ"N POR PARTE DEL EXTREMO RECURRENTE // SIN COSTAS // ORDENA DEVOLVER AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA <b>VIGILANCIA</b>

**NO REGISTRA AGENDA**

**AGENDA DE TÉRMINOS DESDE 2020-06-24 HASTA 2020-07-01**

FECHA TÉRMINO	FECHA ACTUACIÓN	TÉRMINO	RADICADO	CIU/ENT/ESP/JUZ	DEMANDANTE	DEMANDADO	ABOGADO
2020-06-30	2020-06-19	VENCE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓ"N 5 DIAS - 5 DÍAS	00353/2001	CALI-TRIB SUP- TRIB SUP-001	JORGE ENRIQUE BOTERO U Y OTROS	ADMINISTRACION .SIN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. Y OTROS ANDAR	<b>ABOGADO</b>

**Notifica-717883-2020-06-23.xls**  
8K

## Monolegal - Modificación en las actuaciones del proceso 11001310303920140034402

1 mensaje

rama.monolegal.co <hector@monolegal.co>  
Para: Mauricio Moreno <mmoreno@londonoyarango.com>

10 de junio de 2020, 4:52

Version web | Wednesday, June 10, 2020 |

 Me gusta  Tweet  Reenviar



Hoy hemos encontrado un cambio en tu proceso

Hola Mauricio Moreno.

En la ultima revisión del estado del proceso **11001310303920140034402** hemos encontrado un cambio en las actuaciones que deberias revisar. Para poder revisar el cambio por favor haz click en el [siguiente enlace](#). Las partes involucradas en este proceso son:

<b>Demandantes</b>	- GOLOX S.A. Y OTRO
<b>Demandados</b>	- CONTACT CENTER AMERICAS S.A.
<b>Cambio</b>	Nueva actuacion NOTIFICACIÓN POR ESTADO registrada el 09 Jun 2020 y con termino el 10 Jun 2020
<b>Anotación</b>	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/06/2020 A LAS 18:10:20.

Si no puedes acceder por medio del enlace copia y pega el siguiente enlace en el navegador de tu preferencia:

<https://www.monolegal.co/panel?idprocesoSeleccionado=836d2bce-6b22-459c-8955-ab76014356b9&v=100e6fb5-06a1-42dc-b7fc-28b41728226c>

**Recuerda!** Si tu proceso cambia de entidad, numero o ciudad debes volver a registrarlo con la información actualizada

Acerca de nosotros

Monolegal consulta tus procesos en la web de la Rama Judicial de Colombia y te notifica antes de las 8 am cuales de tus procesos tuvieron cambio.



## Monolegal - Modificación en las actuaciones del proceso 11001310303920140034402

1 mensaje

rama.monolegal.co <andres@monolegal.co>  
Para: Mauricio Moreno <mmoreno@londonoyarango.com>

20 de junio de 2020, 8:21

Version web | Saturday, June 20, 2020 |

 Me gusta  Tweet  Reenviar



Hoy hemos encontrado un cambio en tu proceso

Hola Mauricio Moreno.

En la ultima revisión del estado del proceso **11001310303920140034402** hemos encontrado un cambio en las actuaciones que deberias revisar. Para poder revisar el cambio por favor haz click en el [siguiente enlace](#). Las partes involucradas en este proceso son:

<b>Demandantes</b>	- GOLOX S.A. Y OTRO
<b>Demandados</b>	- CONTACT CENTER AMERICAS S.A.
<b>Cambio</b>	Nueva actuacion NOTIFICACIÓN POR ESTADO registrada el 19 Jun 2020 y con termino el 23 Jun 2020
<b>Anotación</b>	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/06/2020 A LAS 18:47:48.

Si no puedes acceder por medio del enlace copia y pega el siguiente enlace en el navegador de tu preferencia:

<https://www.monolegal.co/panel?idprocesoSeleccionado=836d2bce-6b22-459c-8955-ab76014356b9&v=8fae572c-e782-48ad-b4cd-9dcc0ea9e2be>

**Recuerda!** Si tu proceso cambia de entidad, numero o ciudad debes volver a registrarlo con la información actualizada

Acerca de nosotros

Monolegal consulta tus procesos en la web de la Rama Judicial de Colombia y te notifica antes de las 8 am cuales de tus procesos tuvieron cambio.



## RECURSO DE SÚPLICA

Medellín, 21 de enero de 2020

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL**  
**M.P. DR. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**  
E. S. D.

Proceso: Ordinario  
Demandante: Golox S.A. y Golox Bebidas y Snacks S.A.  
Demandado: Contact Center Americas S.A.  
Radicado: 110013103039 2014 – 00344 02

**AGUSTÍN LONDOÑO ARANGO**, actuando como apoderado judicial de **AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.** (en adelante “**ABPS**”), por este escrito respetuosamente interpongo recurso de súplica en contra del auto del pasado 15 de enero, que declaró la nulidad de los autos del 9 y 19 de junio de 2020 (el “Auto Recurrido”).

### I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El recurso de súplica es el único procedente contra el Auto Recurrido. Al haber resuelto el trámite de una nulidad procesal, es un auto apelable (Art. 321 #6 CGP) dictado por el H. Magistrado sustanciador en el curso de la segunda instancia (Art. 331 CGP).

Este recurso se interpone además dentro de los tres días siguientes a la notificación del Auto Recurrido, la cual se surtió por estados del pasado 18 de enero.

### II. EL AUTO RECURRIDO

El Auto Recurrido comenzó refiriéndose a la sentencia STC10844 del 2 de diciembre de 2020, en la cual la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia concedió la tutela solicitada por los acá demandantes, ordenando a la Sala Dual del Tribunal Superior de Bogotá resolver nuevamente el recurso de súplica contra el auto que rechazó de plano el trámite de la solicitud de nulidad de los demandantes (la “Sentencia de Tutela”).

Según el Auto Recurrido, la Sentencia de Tutela “*descarta [...] que pueda desestimarse la petición de nulidad por haberse fundado en causal distinta de las contempladas en el artículo 133 del CGP, por haberse saneado y porque no se impugnaron oportunamente las determinaciones confutadas a través del recurso de reposición*”. Y a renglón seguido agrega que “*‘superadas’ las exigencias de tipo formal que presupone el estudio de la solicitud aludida, se impone acoger los argumentos del extremo demandante y, en consecuencia, declarar la nulidad de los autos proferidos el 9 y 19 de junio de 2020*”, justificando tal decisión en las normas de tránsito de legislación y en criterio expuesto por la H. Sala Civil de la Corte Suprema en otras sentencias de tutela.

### III. MOTIVOS DE REPARO

Respetuosamente solicito revocar el Auto Recurrido, con fundamento en los siguientes motivos y consideraciones:

#### A. El Auto Recurrido sobrestimó el alcance de la Sentencia de Tutela.

La Sentencia de Tutela se limitó a ordenar a la Sala Dual de la H. Sala Civil que:  
(i) dejara “*sin efecto la decisión proferida el 26 de octubre de 2020, así como las providencias*

que de ella se deriven; y (ii) resolviera “nuevamente, el recurso de súplica incoada por la tutelante, teniendo en cuenta para ello las razones aquí esbozadas”.

La orden de la Sentencia de Tutela estaba ya cumplida y sus efectos agotados. Mediante auto del 26 de diciembre de 2020, la Sala Dual resolvió nuevamente el recurso de súplica de los demandantes, revocando el rechazo de plano de la nulidad y devolviendo el expediente al H. Magistrado sustanciador para que tramitara y decidiera la solicitud de nulidad, trámite y decisión que resulta totalmente ajeno al alcance de la Sentencia de Tutela.

Tramitar o no tramitar una solicitud de nulidad es una decisión bien diferente a declarar probada o no probada la causal de nulidad invocada. La Sentencia de Tutela ordenó lo primero, pero no lo segundo<sup>1</sup>. En las mismas consideraciones de la Sentencia de Tutela se advierte esta distinción:

***“5. La queja, según la cual, no se respetó el tránsito de legislación, en materia de recursos, entre el Código General del Proceso y el Decreto legislativo 806 de 2020, no sale adelante al resultar prematura.***

*Lo anterior, teniendo en cuenta que, a partir de la sentencia STC9249-2020 de 28 de octubre de 2020, la Sala estimó pertinente establecer, primero, el agotamiento de los medios defensivos frente al auto que corre traslado para sustentar la apelación para, luego, examinar la procedencia del auxilio; por tanto, como **con la decisión que aquí se emite estará por definirse la cuestión relativa a la notificación de la providencia que dispuso aplicar la segunda normatividad reseñada**, es inviable, en esta sede, efectuar un pronunciamiento anticipado.”* (p. 42, negrillas y subrayas intencionales)

En otros términos, al margen de que mi representada no comparta la decisión de la Sentencia de Tutela, cuya impugnación se encuentra en curso, el alcance de la Sentencia de Tutela se limitó a la necesidad de tramitar y decidir, favorable o desfavorablemente, si hubo una indebida notificación de las providencias anuladas, aun cuando bajo el criterio inicial del H. Tribunal expresado mediante autos del 13 de julio y 26 de octubre de 2020, que además comparte mi representada, dicha causal de nulidad no hubiese sido siquiera alegada por los demandantes.

Bajo la Sentencia de Tutela, el Magistrado sustanciador debía entonces limitarse a “[r]esolver[] la solicitud de nulidad [fundamentada en la causal de indebida notificación que la Sentencia de Tutela entendió había sido también propuesta] *previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias*”<sup>2</sup>, etapas y decisiones sucesivas sobre las que la Sentencia de Tutela no tenía ninguna injerencia. En contraste, el H. Magistrado consideró que la Sentencia de Tutela le ordenó o le permitió el estudio de causales de nulidad no previstas en la ley, como pasa a explicarse.

## **B. El Auto Recurrido declaró una nulidad sin fundamentarla en ninguna causal legal.**

La razón por la cual el Auto Recurrido declaró una nulidad con fundamento en una causal diferente a aquella que la Sentencia de Tutela le ordenó tramitar, se observa en el segundo párrafo de las consideraciones:

***“se impone acoger los argumentos del extremo demandante y, en consecuencia, declarar la nulidad de los autos proferidos el 9 y 19 de junio de 2020, **porque**, ciertamente, la sentencia impugnada se notificó por estrados el 21 de febrero de esta misma anualidad, y el recurso de apelación se formuló dentro de los tres (3) días siguientes (...) de suerte que **era [el CGP] el estatuto a aplicar**, con base en los derroteros del artículo 625 que prevé***

<sup>1</sup> Específicamente, ordenó tramitar y definir “la cuestión relativa a la notificación de la providencia que dispuso aplicar [el Decreto legislativo 806 de 2020]”. Pero el Auto Recurrido terminó acogiendo enteramente la otra cuestión, esto es, la “*queja, según la cual, no se respetó el tránsito de legislación, en materia de recursos*”.

<sup>2</sup> Por lo demás, una vez dictada la Sentencia de Tutela y revocado el rechazo de plano de la nulidad, a mi representada nunca se le corrió traslado de la solicitud de nulidad que resolvió el Auto Recurrido, irregularidad a la que me refiero más adelante.

*las reglas de ‘tránsito de legislación’, en armonía con el criterio expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia...” (Negritas intencionales)*

En otros términos, el Auto Recurrido declaró la nulidad por haberse corrido traslado para sustentar la apelación por escrito en lugar de en audiencia, violando así las reglas de tránsito de legislación. Ello no encuadra en ninguna de las casuales taxativas de nulidad del artículo 133 del CGP, como lo consideró la misma Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en sus decisiones iniciales, consideración que mantuvo incólume la Sentencia de Tutela.

La **Sentencia de Tutela nunca ordenó tramitar la solicitud de nulidad teniendo como causal de nulidad la indebida aplicación del tránsito legislativo**, calidad que parece darles el Auto Recurrido. De hecho, según la transcripción ya efectuada, la Sentencia de Tutela se abstuvo por completo de analizar estos reproches del tránsito legislativo.

La única razón por la cual la Sentencia de Tutela ordenó **tramitar (no acoger)** la solicitud de nulidad, fue porque entendió que ésta comprendía la **alegación de una tercera causal de nulidad**, diferente a las dos expresamente invocadas (#2 y #6 del Art. 133), asociada no a una indebida aplicación del tránsito legislativo, sino a la indebida notificación de las providencias atacadas.

Si se revisa la solicitud de nulidad de los demandantes, entre sus seis páginas, la **única mención** sobre el acceso digital a las providencias se encuentra en el siguiente párrafo no conclusivo, sin vincularlo a una causal de nulidad diferente a las dos invocadas (#2 y #6 del Art. 133), ni detallar los hechos en que se fundamenta, ni aportar los medios de prueba correspondientes:

*“8. Para el tiempo de la expedición de los referidos autos, no existía un mecanismo accesible ni idóneo para que las partes del proceso, como mis poderdantes, pudieran acceder vía digital al contenido de las providencias, lo que claramente atentó contra la garantía del debido proceso y del derecho de contradicción de las apelantes.”*

Aunque no comparto tal decisión, la Sentencia de Tutela hizo eco de este párrafo. La Sentencia de Tutela se dedicó a analizar las dificultades que **en abstracto** pudieron haber tenido los usuarios de la Administración de Justicia para conocer las providencias notificadas en ese entonces, ordenando entonces tramitar y estudiar este reproche, mas no el del tránsito legislativo. Además, la Sentencia de Tutela **no señaló en concreto si en este caso tal reproche debía prosperar**, lo que le correspondía estudiar al H. Magistrado sustanciador.

El Auto Recurrido no estudió la causal de nulidad por indebida notificación que la Sentencia de Tutela pareció entender alegada. En su lugar, fundamentó la nulidad en reproches sobre el tránsito legislativo, sin atarlos a ninguna de las causales de nulidad del artículo 133 del CGP.

**C. En este caso concreto, declarar una nulidad por indebida notificación sería abiertamente contrario a la realidad.**

Según se explicó, la Sentencia de Tutela se limitó a ordenar que el Tribunal Superior de Bogotá estudiara y decidiera de fondo si en este caso concreto se habían configurado las dificultades e irregularidades de notificación que analizó en abstracto la Sentencia de Tutela. El Auto Recurrido no contiene ningún análisis en este sentido.

Si el Auto Recurrido hubiese estudiado esta causal de nulidad que la Sentencia de Tutela entendió alegada por los demandantes, la hubiese declarado no probada. Para la Sentencia de Tutela, **lo afirmado en la solicitud de tutela pudo haber resultado suficiente para que mereciera ser tramitada y decidida de fondo. Pero claramente es insuficiente para ser acogida**, por las siguientes razones:

1. En la solicitud de nulidad, las demandantes no precisaron en absoluto a qué se referían al afirmar en el escueto párrafo antes transcrito, que *“no existía un mecanismo accesible ni idóneo para que las partes del proceso, como mis poderdantes, pudieran acceder vía digital*

*al contenido de las providencias*”. En su solicitud de nulidad, las demandantes no narraron sus intentos por acceder al portal web de la Rama Judicial, ni las dificultades a las que la Sentencia de Tutela se refirió en abstracto, ni la discapacidad visual o las circunstancias de su apoderado. **Si dicho párrafo fuese suficiente para entender alegada una causal de nulidad, como parece entenderlo la Sentencia de Tutela, no lo es para darla por probada.**

2. En la solicitud de nulidad, las demandantes tampoco aportaron ni solicitaron ningún medio de prueba: ni los pantallazos que incorpora la Sentencia de Tutela, ni el certificado de discapacidad visual que fue aportado luego con el recurso de súplica y que no podría considerarse por haber sido allegado extemporáneamente (Art. 164 CGP). **No existe entonces ningún medio de prueba regular y oportunamente aportado que permita al juez llegar a la convicción de que lo afirmado en ese escueto párrafo de la solicitud de nulidad en efecto fue cierto en este caso concreto, o que en efecto lo ocurrido reviste las calidades exigidas por esta causal de nulidad.**
3. Por el contrario, lo alegado en ese párrafo que la Sentencia de Tutela estimó suficiente para tramitar la solicitud de nulidad, es abiertamente contrario a lo confesado por el mismo apoderado de los demandantes en las actuaciones subsiguientes. En su recurso reconducido como súplica, el apoderado de las accionantes confesó lo ocurrido: no fue un problema de acceso al contenido de los documentos, sobre el que tanto énfasis hizo la Sentencia de Tutela, sino que su asistente no le informó las novedades.<sup>3</sup> Ni el apoderado de las accionantes, ni sus dependientes, siguieron o intentaron siquiera seguir alguno de los pasos que la Sentencia de Tutela analizó; pues por su propia omisión, **la cual fue confesada**, ni siquiera se enteraron de que había una nueva actuación en el proceso. **En otros términos, el apoderado de las demandantes confesó que el escueto párrafo incluido en la solicitud de nulidad no tuvo el alcance que de forma potencial y abstracta pareció verle la Sentencia Impugnada.**
4. En este caso concreto, para enterarse de la actuación misma, las accionantes no debían seguir siquiera ninguno de los pasos de consulta y descarga de providencias que de forma abstracta reprochó la Sentencia de Tutela. En este caso, la H. Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá no sólo publicó los estados virtuales en la forma prevista en el Decreto 806, sino que además dejó constancia de la actuación misma en el Sistema de Información Siglo XXI, que no sufrió ningún cambio con la pandemia.<sup>4</sup> De otro lado, la accionada no tenía la carga de remitir las providencias por correo electrónico a las partes, argumento que por cierto nunca se planteó en el proceso.<sup>5</sup>
5. De hecho, tratándose de providencias típicas del trámite de un recurso de apelación, de la sola novedad publicada en el tradicional Sistema de Información Siglo XXI, el apoderado de las demandantes podía conocer no sólo la existencia de ambas decisiones, sino también su sentido y los términos para hacer uso de la oportunidad concedida, o para recurrir la decisión. Es evidente que ni el apoderado, ni su asistente, ni ninguna otra persona de la firma de

<sup>3</sup> El apoderado confesó: *“Mi asistente, como se puede apreciar en los correos que también anexo con este recurso, en los días 9, 10, 19 y 23 de junio de 2020 no me informó de que había habido novedad en el proceso en cuestión. Sólo hasta el 30 de junio me reportó por correo electrónico que había existido la novedad del 9 y 19 de junio.”* **Resulta claro que el señor apoderado no puede excusarse en la negligencia de su asistente.**

<sup>4</sup> A esto me referí en detalle al recorrer el traslado de la súplica propuesta por las accionantes y lo reiteré al oponerme a la acción de tutela, aunque no fue considerado en la Sentencia de Tutela. Los sistemas tradicionales de consulta por internet operaban regularmente para ese entonces y los autos del 9 de junio y 19 de junio de 2020 fueron registrados en la misma fecha. En la página oficial del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, se publicaron oportunamente los estados electrónicos E-23 del 10 de junio de 2020 y E-30 del 23 de junio de 2020, en los que constan las dos providencias ya referidas y podían descargarse. Servicios de consulta de procesos, como Lupa Jurídica y Monolegal reportaron igualmente la novedad.

<sup>5</sup> Este argumento ha sido además descartado en otras sentencias de tutela, como la STC5158-2020 (2020-01477): *“Agréguese a ello que librar la providencia emitida como mensaje de datos a la «dirección electrónica», o física mutaría en otra tipología de «notificación», como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención.”*

abogados de la que hacen parte, estaban vigilando el proceso, ni en los nuevos ni en los viejos portales de consulta:

09 Jun 2020	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/06/2020 A LAS 18:10:20.	10 Jun 2020	10 Jun 2020	09 Jun 2020
09 Jun 2020	AUTOS DE SUSTANCIACIÓN	RECONOCE PERSONERIA, CORRE TRASLADO AL APELANTE POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS.			09 Jun 2020
19 Jun 2020	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/06/2020 A LAS 18:47:48.	23 Jun 2020	23 Jun 2020	19 Jun 2020
19 Jun 2020	DECLARA DESIERTO	DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN SIN CONDENA EN COSTAS.			19 Jun 2020

*Extractos Sistema de Información Siglo XXI*

#### IV. SÍNTESIS

En síntesis, el Auto Recurrido sobreestimó el alcance de la Sentencia de Tutela, entendiendo que ésta le ordenó o permitió estudiar y declarar una nulidad procesal con fundamento en presuntos vicios procesales que no encuadran en ninguna de las causales taxativas del artículo 133 del CGP.

El Auto Recurrido pasó por alto que la Sentencia de Tutela se limitó a tener por alegadas, mas no probadas, presuntas irregularidades de notificación que potencialmente hubiesen podido haber configurado una causal de nulidad; motivo por el cual la Sentencia de Tutela ordenó estudiar y decidir la solicitud de nulidad que inicialmente había sido rechazada, pero no con fundamento en los reproches contra el tránsito legislativo, como lo hizo el Auto Recurrido; sino con fundamento en los reproches sobre la notificación, tema frente al que guardó silencio el Auto Recurrido.

Pasó también por alto el Auto Recurrido que la única causal de nulidad que la Sentencia de Tutela le ordenó y permitió estudiar y decidir no se encuentra probada en este caso concreto. La escueta alegación de los demandantes fue suficiente –en criterio de la Sentencia de Tutela– para tramitar la solicitud de nulidad; pero de ninguna manera lo es para declarar probada una causal de nulidad sin una narración fáctica detallada, sin solicitar o aportar medios de prueba que soporten esa escueta alegación, y con abundantes medios de prueba que por el contrario la desestiman.

#### V. SOLICITUD

Solicito respetuosamente a la H. Magistrado sustanciador tramitar este recurso de súplica en la forma prevista en el artículo 322 del CGP.

Por las razones aquí explicadas, solicito respetuosamente a la H. Sala Dual revocar el Auto Recurrido. En esencia, porque en ella se declaró la nulidad por causales diferentes a las taxativamente señaladas en la ley.

Cordialmente,



**AGUSTÍN LONDOÑO ARANGO**

C.C. 71.263.873

T.P. 156.125 del C. S. de la J.

[alondono@londonoyarango.com](mailto:alondono@londonoyarango.com)

Ricardo Aguilar Díaz  
Abogado  
aguilardiazabogados@gmail.com

Honorables Señores  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
Magistrada Ponente Nubia Esperanza Sabogal Varón  
[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[des00sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des00sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

Referencia Proceso protección al consumidor  
Radicación:11001-3199-001-2019-69087-01  
Demandante Flor Alba Fernández y otro  
Demandado: Promotora y Constructora Lambda SAS  
Asunto: Escrito por medio del cual se presenta sustentación del recurso de apelación  
contra el fallo de primera instancia proferido por la Superintendencia de Industria y  
Comercio de fecha 5 de octubre de 2020.

\*\*\*\*\*

RICARDO AGUILAR DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.486.349 de Bogotá, Abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional 67.813 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico [aguilardiazabogados@gmail.com](mailto:aguilardiazabogados@gmail.com) obrando en mi calidad de apoderado de la sociedad Promotora y Constructora Lambda S.A.S., estando dentro del términos legal y en cumplimiento de su providencia del pasado 19 de enero del año en curso y en concordancia con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, me permito descorrer el traslado y sustentar el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio el pasado 5 de octubre de 2020 dentro del proceso por protección al consumidor referenciado, en los siguientes términos:

El fallador en audiencia de primera instancia celebrada el 5 de octubre de 2020, consideró y resolvió que la cláusula novena del contrato de vinculación del FIDEICOMISO RECURSOS PINAR DEL COUNTRY es abusiva y en consecuencia se tienen por vulnerados los derechos del consumidor, ordenando la restitución de la totalidad de las sumas de dinero entregadas por las demandantes, esto es, la suma de \$198.700.000, para lo cual y de conformidad con las consideraciones que en el presente recurso de apelación entro a analizar y desvirtuar, para poder llegar a la conclusión que debe revocarse el fallo de primera instancia en su integridad, por no darse un desequilibrio en la cláusula novena del mencionado contrato,

por entender que ese eventual desequilibrio no es significativo y el cual se encuentra justificado como se va a demostrar en los siguientes términos.

Es importante advertir y de acuerdo a las consideraciones previas al fallo sólo hizo análisis y referencia a la cláusula novena del contrato y no al resto del contrato y clausulado, lo segundo que debo advertir, es que el apoderado de la parte demandante en el escrito de demanda ni en los alegatos de conclusión ni en ninguna etapa procesal, señaló ni alegó y menos probó que la cláusula novena del contrato era abusiva, esto es producto únicamente del fallador de primera instancia, violándose las normas procesales y legales sobre el particular.

#### FUNDAMENTOS Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Primero: La Superintendencia de Industria y Comercio ya se ha pronunciado sobre la referida cláusula novena de los contratos de vinculación, que, como se ha manifestado en el escrito de contestación de demanda y en los alegatos de conclusión, corresponden a contratos tipo, utilizados por ACCION FIDUCIARIA en sus contratos fiduciarios para proyectos inmobiliarios, en unos de estos contratos tipo utilizados por otro constructor (Inversiones Green Park SAS) en un proyecto inmobiliario de ventas de proyecto por planos, llegó a la conclusión contraria a la que nos ocupa, dentro del expediente 2019-61823 demandante Eduardo Zárate López y demandadas Inversiones Green Park SAS y ACCION FIDUCIARIA S.A. proyecto inmobiliario GREEN PARK (el cual aporó en audio), donde se concluye y falla sobre la legalidad de la cláusula novena y no se considera abusiva para este tipo de contratos y proyectos inmobiliarios por fases y para ello tuvo en cuenta que este tipo de proyectos sobre planos donde se presentan dos fases hace la justificación de la citada cláusula novena, el fallador resalta las fases así: una primera de preventas que esta sometida a unas condiciones jurídicas (estudio de títulos de los terrenos donde se levantará el proyecto), técnicas (expedición de la licencias de urbanismo y/o construcción y aprobación de la propiedad horizontal), financieras (tener crédito constructor y mostrar la viabilidad financiera del proyecto) y económicas (tener un mínimo de ventas o conocido como punto de equilibrio) que de cumplirse viabiliza el proyecto y protege a todos los sujetos que participan (compradores o beneficiarios de área, al constructor o fideicomitente desarrollador y a la misma fiduciaria como vocera del fideicomiso y a la entidad financiera con relación al crédito constructor), el esquema esta planteado de tal manera que en esta primera fase, de no llegar

a cumplirse todas las condiciones estrictas del proyecto, no habrá sanción alguna para los compradores o quienes se vincularon al proyecto e incluso se les entrega los rendimientos de los recursos que siempre estarán en manos de la fiduciaria y nunca en manos del constructor o fideicomitentes desarrollador, en la segunda fase, ya cumplidos los requisitos y puntos de equilibrio se hace necesario que los compradores o beneficiarios de área cumplan con el plan de pagos acordado, porque de no ser así, afectan al resto de sujetos o partes del fideicomiso, bajo el entendido que todos esos recursos están destinados a la construcción del proyecto y es acá donde se hace necesario y justificado establecer una cláusula penal tipo, como la que es objeto del presente análisis, que si bien en una lectura simple y desprevenida puede entenderse desequilibrada, pero entendiendo el contexto del proyecto de sus fases empieza a justificarse la misma.

Sobre este particular existe abundante jurisprudencia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, como los son el fallo proferido el 16 de enero de 2018 dentro del radicado 2016-75988 con ponencia del Magistrado Dr. Guillermo Abreo Triviño y el fallo del 6 de febrero de 2018 dentro del radicado 2016-464476 Magistrada Ponente Dr. Miriam Consuelo López Salamanca.

**Segundo:** En el caso que nos ocupa, la conclusión es hasta absurda, porque está plenamente probado y aceptado que las demandantes incumplieron reiteradamente el plan de pagos acordado contractualmente, el fideicomitente constructor no obstante el incumplimiento siempre busco fórmulas y alternativas para que las demandantes pudieran continuar en el proyecto y lograr así - aún la mora - el cumplimiento de sus aportes, lo que no fue posible, pero en este caso y quienes de manera voluntaria y unilateral deciden retirarse del proyecto fueron las demandantes, afectando a todos los sujetos del fideicomiso (como los señalados en líneas anteriores) afectando el cronograma de obras y de flujo de caja y de pagos y si ello no fuere poco, reformaron el diseño inicial del apartamento haciendo generar costos adicionales, para que al final, no obstante su incumplimiento, y los perjuicios causados y probados en el proceso que incluso son superiores a la suma de la cláusula penal por \$198.700.000, ahora mi cliente quien cumplió a cabalidad con sus obligaciones, porque el edificio se encuentra totalmente construido y habitado, debe asumir y restituir el cien por ciento de las sumas entregadas por las demandantes incumplidas y peor aún en 2 días como si se tuvieran los recursos en caja, esto no tiene lógica ni razón legal alguna.

Vemos en el fallador su error de no contextualizar el vehículo jurídico de las dos fases de preventas o preoperativo y el de construcción u operativo, para entender que se justifica totalmente ese supuesto desequilibrio de la cláusula novena, por la razones expuestas

Tercero: En criterio del suscrito, el análisis que hace el fallador de primera instancia es equivocado, toda vez que, de acuerdo con los antecedentes, hechos y circunstancias que constan tanto en el escrito de demanda, su contestación y en los interrogatorios realizados a las partes, NO nos encontramos en la aplicación de la NOVENA correspondiente a cláusula penal por incumplimiento de las demandadas, (como en efecto si sucedió y quedó probado), la aplicación de la misma se dio por la mera voluntad de las demandantes de DESISTIR UNILATERALMENTE DEL NEGOCIO, y esta consideración es muy importante tenerla en cuenta, toda vez que, el fallador al analizar minuciosamente la cláusula novena no diferencio el origen de aplicación de la misma, una cosa es por incumplimiento, razón por la cual contractualmente el FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR contractualmente estaba facultado para desistir el negocio, y otra muy distinta es la aplicación de la cláusula NOVENA como consecuencia del desistimiento por voluntad de las beneficiarias de área (las demandantes), es claro y así costa en el proceso que la sociedad demandada en calidad de FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR si bien tenía la facultad contractual de instruir a la fiduciaria la terminación del contrato por incumplimiento NO LO HIZO, porque su voluntad siempre fue salvar y continuar con el negocio y en especial porque con las modificaciones y reformas que las demandantes ordenaron realizar al inmueble y que solo se ajustaban a sus necesidades personales, comercializar ese mismo apartamento a cualquier otra familia que le interese adquirir ese inmueble era muy difícil. Si volvemos a analizar minuciosamente la cláusula novena bajo el criterio del desistimiento voluntario y unilateral de las beneficiarias de área (demandantes) la conclusión es que la cláusula no es arbitraria ni abusiva, por el contrario las únicas que tenían esa facultad eran las demandantes y no el fideicomitentes desarrollador.

Ahora bien, entendido que la aplicación de la cláusula novena surge es por el DESISTIMIENTO VOLUNTARIO Y UNILATERAL DEL NEGOCIO por parte de las demandantes, al realizar el análisis a la citada cláusula novena se puede observar y concluir que la misma NO es desequilibrada y por ende tampoco abusiva ni arbitraria, porque basta con leer la misma bajo este criterio (que es el válido de acuerdo a lo probado en el proceso), para concluir que solamente LAS BENEFICIARIAS DE AREA (demandantes) son las que tiene la facultad de desistir, con las consecuencias allí señaladas, facultad que no tiene el FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR, esto nos muestra que si bien es desequilibrada la cláusula en este sentido, lo es y en perjuicio es del FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR y por ello el error del análisis efectuado por el fallador de primera instancia.

Esto tiene una lógica y una justificación, el fideicomitente constructor no puede desistir porque los recursos no se encuentran en la caja ni en las cuentas bancarias de este o de la fiduciaria, sino invertidas en el proyecto.

Si la aplicación de la cláusula NOVENA tuviere su origen por la decisión e instrucción del FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR de instruir a la fiduciaria el desistimiento por incumplimiento ahí si pudiéramos discutir que para ese caso en específico la cláusula por incumplimiento es desigual pero justificada como ya lo había dicho la Superintendencia y el Tribunal en jurisprudencia abundante.

Cuarto: El fallo impugnado declara que la cláusula NOVENA del contrato de vinculación del FIDEICOMISO RECURSOS PINAR DEL COUNTRY es arbitraria, desequilibrada y por ende nula y por lo tanto ordena la devolución de la totalidad de los dineros entregados por las demandantes, pero no tiene en cuenta, que en su fallo NO hizo pronunciamiento alguno de la cláusula DÉCIMA NOVENA que establece:

“DECIMA NOVENA. - TERMINACIÓN. - Este encargo terminará al cumplimiento del término pactado para su expiración o anticipadamente por las siguientes causas:

19.1. Por terminación del contrato constitutivo del FIDEICOMISO

19.2. Por la aplicación de la sanción prevista en la cláusula novena del presente contrato

19.3. Por haberse cumplido plenamente su objeto

19.4. Por imposibilidad de EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR de acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente contrato

19.5. Por el desistimiento de (LOS) BENEFICIARIO(S) DE ARE, previo descuento de la comisión de administración de la fiduciaria equivalente al uno (1) por ciento de los aportes realizados, el valor correspondiente al gravamen movimientos financieros (GMF) y de una suma igual al quince (15) por ciento del valor total de los aportes que se compromete(n) el(los) beneficiario(s) de área en virtud del presente contrato a título de pena y en favor de EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR (el subrayado es mío).

19.6. Por disolución de la Entidad Fiduciaria

19.7. Por las causales previstas en la ley

19.8. Por común acuerdo de las partes”

Como se observa el fallo impugnado solamente se pronunció y decidió sobre la CLAUSULA NOVENA declarándola nula, pero no hizo lo mismo con la cláusula DECIMA NOVENA, lo que significa que la cláusula DECIMA NOVENA continua vigente y es ley para las partes, por lo tanto, en gracia de discusión, debe darse aplicación al numeral 19.5 y no como equivocadamente señaló el fallo ordenar la devolución de la totalidad de los dineros, sino que debió ordenar la devolución de los dineros *previo descuento de la comisión de administración de la fiduciaria equivalente al uno (1) por ciento de los aportes realizados, el valor correspondiente al gravamen movimientos financieros (GMF) y de una suma igual al quince (15) por ciento del valor total de los aportes que se compromete(n) el(los) beneficiario(s) de área en virtud del presente contrato a título de pena y en favor de EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR*

Como se observa esta sanción es 50% menor que la señalada en la cláusula novena, la cual debió aplicarse y ordenar la devolución de la totalidad de los dineros recibidos.

Quinto: Como señalé en líneas anteriores, y si se observa el contrato de vinculación, es claro que los recursos entregados por los beneficiarios de área no se encuentran en caja ni de la fiduciaria ni del fideicomitente desarrollador, por haberse superado y cumplidas las condiciones de la fase preoperativa o de preventas, y como nos encontramos ahora en la etapa operativa o de construcción, dichos dineros se encuentran el 100% invertidos en el proyecto (Edificio totalmente construido y terminado) y es por ello que se dejó establecido contractualmente que: *“EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA, instruyen para que proceda de igual forma en caso que la decisión de terminar el presente contrato por EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA se dé una vez cumplidas las condiciones establecidas en este contrato para la entrega de recursos, pero EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA deberá(n) esperar hasta que la unidad que constituye su beneficio se haya vinculado un tercero mediante la suscripción del respectivo contrato de vinculación”* (el subrayado es mío) y esto tampoco sucedió en el fallo objeto del presente recurso, existiendo abundante jurisprudencia en ese sentido por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, como el que se aporta como prueba.

#### PRUEBAS

Téngase como pruebas, las documentales y los interrogatorios de parte que obran en el expediente remitido por la Superintendencia de Industria y Comercio

Ricardo Aguilar Diaz  
Abogado  
aguilardiazabogados@gmail.com

Allego dos audios correspondientes al fallo proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio en asuntos similares que fueron relacionados en el presente escrito, radicado 2019-61823 demandante Eduardo Zárate López, demandados Inversiones Green Park SAS y Acción Fiduciaria S.A.

## NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en mi correo electrónico [aguilardiazabogados@gmail.com](mailto:aguilardiazabogados@gmail.com) e informo que me encuentro domiciliado en la ciudad de Bogotá, mi oficina se encuentra ubicada en la Calle 110 # 9 – 25 oficina 513 de Bogotá y mi número de celular es 3108086388

Por lo anteriormente expuesto y de la manera más respetuosa me permito

## SOLICITAR:

**PETICIÓN PRINCIPAL:** Revocar el fallo de primera instancia proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio el pasado 5 de octubre de 2020 por las razones expuestas y en su lugar declarar que la cláusula novena del contrato de vinculación y demás cláusulas no violaron los derechos del consumidor por no ser abusivas y por ende declarar la legalidad de las mismas.

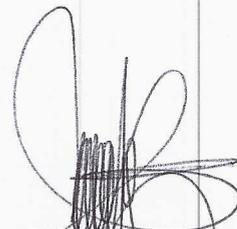
**PETICIÓN SUBSIDIARIA PRIMERA:** Revocar parcialmente el fallo de primera instancia proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio el pasado 5 de octubre de 2020 por las razones expuestas y en su lugar ordenar dar aplicación a la cláusula Décima Novena del contrato, esto es, ordenar la devolución de los dineros previo descuento de la comisión de administración de la fiduciaria equivalente al uno (1) por ciento de los aportes realizados, el valor correspondiente al gravamen movimientos financieros (GMF) y de una suma igual al quince (15) por ciento del valor total de los aportes que se compromete(n) el(l)os beneficiario(s) de área en virtud del presente contrato a título de pena y en favor de EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR.

**PETICIÓN SUBSIDIARIA SEGUNDA:** Revocar parcialmente el fallo de primera instancia proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio el pasado 5 de octubre de 2020

por las razones expuestas y en su lugar ordenar dar aplicación a la cláusula Décima Novena del contrato y demás clausulado, esto es, ordenar la devolución de los dineros *previo descuento de la comisión de administración de la fiduciaria equivalente al uno (1) por ciento de los aportes realizados, el valor correspondiente al gravamen movimientos financieros (GMF) y de una suma igual al quince (15) por ciento del valor total de los aportes que se compromete(n) el(los) beneficiario(s) de área en virtud del presente contrato a título de pena y en favor de EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR y hasta que la unidad que constituye su beneficio se haya vinculado un tercero mediante la suscripción del respectivo contrato de vinculación*

PETICIÓN SUBSIDIARIA TERCERA: Revocar parcialmente el fallo de primera instancia proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio el pasado 5 de octubre de 2020 por las razones expuestas y en su lugar ordenar que la devolución de los dineros se dará hasta que la unidad que constituye su beneficio se haya vinculado un tercero mediante la suscripción del respectivo contrato de vinculación

Del señor Juez,



RICARDO AGUILAR DIAZ  
C.C. 79.486.349 de Bogotá  
T.P. 67.813 C.S.J.

H. Magistrado

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Séptima de Decisión Civil**

**E.S.D**

**CMS Rodríguez-Azuero**

Calle 75 No. 3-53  
Bogotá D.C.  
Colombia

T +57 1 321 8910

F +57 1 321 8910 x333/128

cms.law

**Remite**

Carolina Arenas Uribe  
Socia

T +57 1 321 8910 x 102

E [carolina.arenas@cms-ra.com]

**Enviado por correo electrónico:** [des07ctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07ctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REF:** 2016 – 00889 – 02- Proceso Ejecutivo Hipotecario

**Demandante:** Activos y Rentas S.A.

**Demandado:** Supercárnicos Inversiones y Construcciones S.A. y otros

**Asunto:** Recurso de **reposición** y en subsidio **súplica** contra el auto proferido el 21 de enero de 2021 notificado en estado del 22 del mismo mes y año.

**CAROLINA ARENAS URIBE**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.548. 362 de Bucaramanga, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 113.000 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de **ACTIVOS Y RENTAS S.A.**, respetuosamente me permito interponer **recurso de reposición** y en subsidio **súplica**, en contra del auto proferido el 21 de enero de 2021 y notificado en estado del 22 del mismo mes y año en los siguientes términos:

## I. OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que el auto fue notificado en estado del 22 de enero de 2021, el término de ejecutoria de este correspondería a los días 25, 26 y 27 del mismo mes y año de acuerdo con los artículos 110, 319 y 331 del Código General del Proceso, por lo que se presenta este escrito dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

## II. EL AUTO RECURRIDO

El auto notificado el 22 de enero de 2021, resolvió:

*“DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en este litigio, desde el 22 de septiembre de 2019, inclusive”*

La anterior decisión fue tomada en virtud de que el H. Magistrado consideró que una vez trabada la litis el 21 de marzo de 2018, fecha en la cual se notificó personalmente a la apoderada de la demandada Diana Rocío Echeona, el cómputo del año previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso debería haber vencido el 21 de marzo de 2019, siendo que aún para tal fecha, no había emitido sentencia de primera instancia. Así mismo consideró que la Juez de primera instancia, no

---

CMS Legal Services EEIG (CMS EEIG) is a European Economic Interest Grouping that coordinates an organisation of independent law firms. CMS EEIG provides no client services. Such services are solely provided by CMS EEIG's member firms in their respective jurisdictions. CMS EEIG and each of its member firms are separate and legally distinct entities, and no such entity has any authority to bind any other. CMS EEIG and each member firm are liable only for their own acts or omissions and not those of each other. The brand name "CMS" and the term "firm" are used to refer to some or all of the member firms or their offices.

CMS locations: Aberdeen, Algiers, Amsterdam, Antwerp, Barcelona, Beijing, Belgrade, Berlin, Bogotá, Bratislava, Bristol, Brussels, Bucharest, Budapest, Casablanca, Cologne, Dubai, Duesseldorf, Edinburgh, Frankfurt, Funchal, Geneva, Glasgow, Hamburg, Hong Kong, Istanbul, Kyiv, Leipzig, Lima, Lisbon, Ljubljana, London, Luanda, Luxembourg, Lyon, Madrid, Manchester, Mexico City, Milan, Monaco, Moscow, Munich, Muscat, Paris, Podgorica, Poznan, Prague, Reading, Riyadh, Rio de Janeiro, Rome, Santiago de Chile, Sarajevo, Seville, Shanghai, Sheffield, Singapore, Sofia, Strasbourg, Stuttgart, Tehran, Tirana, Utrecht, Vienna, Warsaw, Zagreb and Zurich.

había cumplido con los términos acorde a las prorrogas dispuestas por esta en autos notificados el 18 de febrero y 8 de julio de 2019.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

##### 1.1. INTERPRETACIÓN SUBJETIVA

El artículo 121 del Código General del Proceso regula la duración del proceso, en los siguientes términos: *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada(...)”* *“(...) Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso(...)”*

En efecto, el legislador impuso al operador judicial un término perentorio para la resolución de los conflictos de su conocimiento como consecuencia de perder la competencia frente a estos asuntos, siendo importante precisar que no solo es necesario *“el cumplimiento del término establecido en la referida norma a fin de configurarse la nulidad, sino que se requiere verificar las razones del incumplimiento del plazo.”*<sup>1</sup>

Así las cosas, el incumplimiento objetivo de este plazo no puede implicar de manera automática o *“a priori”* la pérdida de competencia del respectivo operador judicial y por lo tanto la nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera de este término fijado en la norma.<sup>2</sup>

Ha indicado la Corte Suprema de Justicia que la norma se *“refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares”*<sup>3</sup>

Debe entenderse que el objeto de las nulidades procesales es de **ultima ratio**<sup>4</sup>, pues se **generan múltiples efectos adversos a los usuarios de la administración de justicia**, creando así **mayor demora en resolver los procesos**, es por eso por lo que es indispensable que se agoten todos los mecanismos para evitar esta medida procesal.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en sede de revisión de la norma señaló: *“la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CPG, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, siempre y cuando se respete la garantía del plazo razonable”*<sup>5</sup>(Subrayas fuera del texto).

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. M.P: Gerardo Botero Zuluaga. Sentencia No. STL4434 – 2019. 3 de marzo de 2019

<sup>2</sup> Ibidem.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia- Sala Civil. M.P. Luis Alonso Rico Puerta. Sentencia No. STC12660-2019. 18 de septiembre de 2019.

<sup>4</sup> Ibidem.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. M.P: Carlos Bernal Pulido. Sentencia No. T341 de 2018. 24 de agosto de 2018.

De esta manera, es importante tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que deben analizarse las razones subjetivas que conlleven al operador judicial a no cumplir con el tiempo estipulado en la norma y **tampoco puede desconocerse “la cogestión judicial que agobia a la rama judicial del país y esto no puede ser atribuible a los funcionarios.”**<sup>6</sup>

## 1.2. EL CASO EN CONCRETO:

La señora Juez Tercero Civil del Circuito mediante auto notificado el **8 de julio de 2019**, **contra el cual la parte ejecutada no presentó recurso alguno**, manifestó el alcance del artículo 121, criterio que la parte ejecutada pretende desconocer cuando en su momento guardó silencio.

Puntualmente la señora juez dispuso que *“en ejercicio de lo normado en el estatuto procesal vigente y en ejercicio del control de legalidad a efectos de evitar futuras nulidades o irregularidades (...) con el fin de dar continuidad al asunto dada la perentoriedad de los términos que el mismo demanda, atendiendo al criterio de interpretación y aplicación subjetivo de los términos previstos en el artículo 121 del CGP, que lo es, en razonamiento de esta Despacho, tal como se desprende del tenor literal de esta norma, **que el titular de ésta sede judicial tomo posesión del cargo de Juez Tercera Civil del Circuito de esta ciudad de Bogotá en propiedad, el 22 de agosto de 2018, por lo que aún ni siquiera ha podido vencer el término allí previsto”***<sup>7</sup>

Adicionalmente, mediante este mismo auto se puso de presente que, además de entenderse prorrogado el término por 6 meses más de acuerdo con lo anterior y atendiendo el criterio subjetivo arriba descrito, debían tenerse en consideración las circunstancias ocurridas dentro del caso en concreto como la suspensión e interrupción de términos judiciales entre los cuales estaban al momento *“la Asamblea Convocada por el Vocero Judicial”* y **la incapacidad médica de la operadora, periodo en el cual no se nombró a nadie para reemplazarla.**

Lo anterior entonces se reduce en que desde la fecha en que fue avocado el conocimiento del proceso en mención por parte de la operadora judicial, la misma actuó de conformidad con la ley procesal, pues a partir de la fecha, realizó las gestiones necesarias para dar impulso al proceso, incluso a finalizarlo mediante sentencia, sin que en ese momento la parte ejecutada presentara el recurso de reposición correspondiente.

La Corte Suprema de Justicia, ha indicado también que *cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo de duración razonable del juicio.”*<sup>8</sup>

De esta forma, teniendo en cuenta que la Juez Tercera Civil del Circuito **tomó posesión del cargo el 22 de agosto de 2018**<sup>9</sup>, el término de un año hubiera **vencido el 22 de agosto de 2019** y teniendo en cuenta la prórroga contemplada en la norma: *“(...) excepcionalmente el juez podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por*

---

<sup>6</sup>Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. M.P: Gerardo Botero Zuluaga. Sentencia No. STL4434 – 2019. 3 de marzo de 2019

<sup>7</sup> Auto notificado el 8 de julio de 2019. Fl. 947 del expediente 2016 – 00889 – 01

<sup>8</sup>Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. M.P. Luis Alonso Rico Puerta. Sentencia No. SC3892. 19 de octubre de 2020/ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia STC12660 – 2019. M.P. Rico Puerta Luis Alonso.

<sup>9</sup> Auto notificado el 8 de julio de 2019. Fl. 947 del expediente 2016 – 00889 – 01

*seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo...*”) la Juez Tercera Civil del Circuito cumplió con lo antes mencionado puesto que el término para dictar sentencia dentro del proceso vencía **el 22 de febrero de 2020**, y el fallo se notificó dentro del término correspondiente, **el 6 de febrero de 2020**, estando dentro del término perentorio correspondiente y así mismo dentro de un término razonable teniendo en cuenta las circunstancias específicas de este proceso.

## **2. FRENTE AL CONTROL DE LEGALIDAD Y SANEAMIENTO**

El artículo 132 del Código General del Proceso, dispone “*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*”

Esto, precisamente, lo reitera el artículo 372 del Código General del Proceso en su numeral 8 donde indica: “*Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad para **asegurar la sentencia de fondo** y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales salvo se trate de hechos nuevos, no se podrán en las etapas siguientes (...)*” (Negritas fuera del texto)

De esta manera y como puede evidenciarse en el expediente, una vez surtidas estas etapas en los momentos procesales correspondientes, las decisiones relativas al control de legalidad **no fueron cuestionadas en ese momento por la ejecutada**, cuando el Despacho ya había prorrogado el término que lo habilitaba para conocer del proceso hasta el 22 de febrero de 2020 (fecha dentro de la cual se profirió sentencia), configurando así la causal prevista en el numeral 1 del artículo 136 del CGP, saneando la supuesta nulidad invocada

La solicitud de nulidad fue puesta de presente el 28 de noviembre de 2019, esto es más de cuatro meses después de la notificación del auto mediante el cual la juez prorrogó el término. Si la ejecutada consideraba que el auto del 8 de julio de 2019 era contrario a las normas aplicables debió recurrirlo, pero por el contrario guardó silencio y aún más, entre julio y noviembre de 2019, participó en el desarrollo de múltiples actuaciones procesales, incluyendo la audiencia del 3 de septiembre de 2019, en donde se escucharon alegatos de conclusión

Adicionalmente, en gracia de discusión se tiene que una de las causales de saneamiento de las nulidades (aplicable a este asunto en virtud de lo dispuesto en la sentencia C-443 de la Corte Constitucional), es la incluida en el numeral cuarto del artículo 136 del CGP que dispone:

*“4. Cuando a pesar del vicio el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.*

En este caso, el desarrollo de todo el proceso fue respetuoso del derecho de defensa de las partes. Particularmente, la parte ejecutada tuvo todas oportunidades procesales para ejercer su defensa: formular excepciones, interponer recursos, controvertir las pruebas, presentar alegatos de conclusión, entre otros. Así las cosas, de considerarse la nulidad esta debe entenderse como saneada.

## **3. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE CELERIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

La celeridad es uno de los principios que rige la administración de justicia bajo la Constitución Política, en virtud de los artículos 228 y 209 de esta normativa Superior.

Uno de los fines que conlleva la aplicación de este principio es que además de que los trámites procesales se desarrollen con sujeción a los términos precisos señalados en la ley procesal, “*el proceso concluya dentro del menor tiempo posible y logre su finalidad, a través del pronunciamiento de la correspondiente sentencia.*”<sup>10</sup> (Negritas fuera del texto)

Adicionalmente, al tenor del artículo 29 de la Constitución Política, la justicia debe administrarse prontamente.

Dicho lo anterior, la decisión de declarar nulo un proceso del Tribunal, el cual ya tenía providencia de primera instancia, vulnera este principio, así como algunos de los preceptos del derecho fundamental a la administración de justicia. Además, como ya se mencionó en acápites anteriores, el término perentorio es un término que debe contabilizarse conforme a la situación del proceso particular. Por el contrario, la decisión del H. Tribunal llevaría a que se retrase aún más la decisión, afectando el derecho fundamental de acceso a la justicia.<sup>11</sup>

#### **4. FRENTE AL RECURSO DE APELACIÓN CONCEDIDO Y LA COMPETENCIA DEL “AD QUEM”**

Es pertinente recordar que el Juzgado Tercero Civil del Circuito profirió dos providencias el 5 de febrero de 2020. Una de ellas fue la sentencia mediante la cual el Despacho resolvió: “*Primero. DECLARAR IMPRÓSPERAS las excepciones de mérito invocadas por los demandados. Segundo. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal como se dispuso en el mandamiento de pago y las providencias que lo adicionaron (...)*”

Por otro lado, se notificó auto mediante el cual el Despacho rechazó de plano la solicitud de nulidad invocada, pues consideró que “*los aspectos sobre los cuales se edificaron las mismas, no constituyen causales sobre las cuales se sustente la reclamación anulatória*”

Siendo así, se presentaron el 11 de febrero de 2020, dentro del término correspondiente un recurso de apelación en contra de la sentencia proferida y otro recurso de apelación contra el auto mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad invocada. De esta manera mediante auto notificado el 8 de octubre de 2020 el Despacho resolvió: “**CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO y ante el Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de APELACIÓN interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada por escrito allegado el 11 de febrero de 2020 contra la sentencia proferida el 5 de febrero de 2020**” (Negritas y subrayas fuera del texto).

Lo anterior para poner de presente que el recurso de apelación que fue concedido fue respecto **al recurso interpuesto contra la sentencia**, más no contra el auto que rechazó de plano tal solicitud, recurso que para poder continuar el trámite de la apelación previsto en el artículo 322 del CGP, numeral 3, debió concederse por el *a quo*, situación que no ocurrió y la parte ejecutada nuevamente guardó silencio y no recurrió dicho auto o solicitó su adición, saneando una vez más la nulidad. .

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional. M.P: Humberto Antonio Sierra Porto. Sentencia No. C-543 de 2011. 6 de julio de 2011.

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia STC12660 – 2019. M.P. Rico Puerta Luis Alonso.

Siendo así y de acuerdo con el artículo 328 del Código General del Proceso, es preciso tener en cuenta que existe una limitación de la competencia del juez de segunda instancia pues se indica que “*en la apelación de autos, el superior solo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias*” refiriéndose al trámite del recurso que efectivamente fue concedido.

Dicho esto, se entiende que la competencia del superior se limita a la tramitación y decisión del **recurso concedido**, cosa que en este caso no ocurrió en la medida en que el juez no se pronunció frente al recurso interpuesto frente a la sentencia cuya apelación se concedió y no frente a la solicitud de nulidad, que en virtud de la sentencia C-443 de 2019 es saneable y por ende, no puede alegarse de forma oficiosa.

#### IV. SOLICITUD

Conforme a todo lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al H. Tribunal:

(i) **REVOCAR** la parte resolutive del auto notificado en estado del 22 de enero de 2021 que declaró la nulidad de lo actuado en el proceso 2016 – 00889 desde el 22 de septiembre de 2019 y proceder con el trámite del recurso de apelación interpuesto y conocido frente a la sentencia de primera instancia;

(ii) subsidiariamente solicito **CONCEDER** el recurso de súplica de acuerdo con lo indicado en el artículo 331 del Código General del Proceso.

Del H. Magistrado,



**CAROLINA ARENAS URIBE**  
**C.C. 37.548.362**  
**T.P. 113.000**

Señores Magistrados  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
Honorable Magistrado Ponente  
Doctor  
JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

---

REF: RESTITUCIÓN BIEN DADO EN TENENCIA DIFERENTE A ARRENDAMIENTO – VIENE DEL JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO.

Demandante: G&G CONSTRUCTORES SAS Y OTRO.

Demandado: LUIS ERNESTO RIVERA GARCES Y FABIOLA DEL ROCIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Radicación: **11001310300320170055701.**

Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 5 DE FEBRERO DE 2020 NOTIFICADA EN EL ESTADO DEL 6 DE FEBRERO DE 2020.

---

JOHN HERNANDO GARCÍA GARCÍA, como apoderado de la parte demandada, debidamente reconocido dentro del presente proceso, procedo a sustentar el RECURSO DE APELACIÓN, de conformidad con el auto de fecha 19 de enero de 2021, notificado en el estado electrónico del 20 de enero de 2021; recurso que fue admitido por su Despacho mediante auto del 10 de diciembre de 2020, así:

1. Como lo manifesté en los fundamentos del recurso de apelación, el juez de primera instancia – juzgado 3º civil del circuito – resolvió “declarar por terminado un contrato de comodato precario”, supuestamente celebrado entre las partes ya identificadas, sin que en la misma parte resolutive haya declarado su existencia; además, declaró “no probadas las excepciones de mérito” planteadas por la parte que represento y ordenó “restituir a favor de los demandantes, el inmueble objeto de restitución.”
2. Nunca existió comodato precario, por el contrario, como lo señalé en los fundamentos del recurso de apelación, se probó más bien, fue la existencia de un contrato de arrendamiento, entre las partes, como se pudo establecer de manera documental y mediante los testimonios recibidos en el curso del proceso, que obran, obviamente en el expediente respectivo.

3. El juzgado de primera instancia, al haber estructurado sin pruebas un contrato de comodato precario, incurrió en yerros, que hacen que la decisión vaya en contravía del derecho y de la recta administración de la justicia. ¿Por qué? Es evidente Señores Magistrados, que el juzgado parte de la tesis equivocada, de que el contrato de comodato se celebró inicialmente, como se desprende de la parte resolutive, pero no es menos cierto, que dicha afirmación carece de sustento probatorio, toda vez que, el juzgado desestimó pruebas que se recogieron en el curso del proceso y que es inexplicable que no las haya tenido en cuenta.
4. Con dichas pruebas, se establecía, que los demandantes siempre han reconocido la existencia de un contrato de arrendamiento entre las partes, tanto en este proceso, como en el proceso de declaración de pertenencia.
5. En el proceso de declaración de pertenencia, obvio que la defensa de mis representados nunca reconoció el contrato de arrendamiento, pero para efectos de la restitución del inmueble, ya en firme la sentencia de pertenencia, los demandantes, tenían que tener el título para la restitución, pero no adujeron ningún título inicialmente. Fue el juzgado 3º civil del circuito, el que estructuró el supuesto comodato precario que le sirvió de título al demandante para obtener la restitución. Es evidente que les abrió la puerta para que logran la restitución, los favoreció, pero en contravía de la realidad procesal, toda vez que, se probó Señores Magistrados, como podrán observarlos, que, los demandantes reconocieron fue un contrato de arrendamiento.
6. No contenta la Señora Juez 3º civil del circuito con las declaraciones recibidas, no las tiene en cuenta, como si no hubieran existido, como si provinieran de personas que no tuvieran conocimiento de los hechos, y se va por el camino fácil, pero ilegal y arbitrario, porque desconoce las pruebas practicadas.
7. Reitero, Señores Magistrados, que los mismos testigos presentados por los demandantes y que dan cuenta de supuesto contrato de arrendamiento, son los mismos que declararon en el proceso de declaración de pertenencia.
8. Estas declaraciones, como lo señalé en los fundamentos de la apelación, se encuentran visibles a los folios 249 al 282 del expediente. Así como también se puede corroborar, en la audiencia de pruebas, lo manifestado, en el interrogativo de parte, por uno de los mismos demandantes, el Señor Álvaro Guzmán Monzón, quien aseguró la existencia de un contrato de arrendamiento.
9. Señores Magistrados, el Juzgado 3º civil del circuito, señala en los considerandos de la sentencia, que, "Aunque en algún momento se

aludió a la presunta existencia de un contrato de arrendamiento suscrito *ab initio* con los demandados que nunca se aportó al plenario, ello no desvirtúa la finalidad con la que se entregó el bien, que se asemeja (sic), a la de un comodato precario, puesto que, de un lado, fue a título gratuito, y del otro, no se estableció una fecha cierta para la restitución” (Negrillas fuera de texto). Existe una clara contradicción en esa manifestación del Juzgado, desde el punto de vista probatorio, toda vez que, el hecho de que no se hubiera aportado el contrato de arrendamiento, no quiere decir que no haya existido, pero se probó, por lo menos en este proceso de restitución, la existencia del mismo, y no la existencia de un comodato precario. Insisto Señores Magistrados, la Juez desbordó su competencia en la medida en que estructuró un contrato inexistente, según su criterio, y desechó sin argumentación alguna, las declaraciones de la parte demandante, que prueban el contrato de arrendamiento.

10. También en los fundamentos del recurso de apelación señalé, que, al dar por terminado un supuesto contrato de comodato precario, en la parte resolutive no declara su existencia, error que hace imposible una eventual restitución; además, cercenó la posibilidad de reclamar mejoras por parte de mis representados.
11. Otra inconsistencia argumentativa es que se presentó una conciliación extrajudicial reclamando un mandato, y el juzgado 3º civil del circuito coge este hecho, que ni siquiera fue materia de demanda por parte de los demandantes, lo usa a favor de éstos diciendo que eso prueba una tenencia, circunstancia que en nada desvirtúa la existencia de un contrato de arrendamiento como lo manifestaron los demandantes documental, testimonialmente y bajo interrogatorio de parte.
12. Señores Magistrados, con el debate probatorio que se surtió en este proceso, se estableció la existencia de un contrato de arrendamiento, según lo señalado por los demandantes, hecho probado en este proceso, que constituye una excepción, la cual debió, oficiosamente declararse por parte del Juzgado 3º civil del circuito, lo cual nunca ocurrió, en contravía del artículo 29 de la Constitución Nacional y del artículo 282 del Código General del Proceso.
13. Toda vez que, en el proceso de declaración de pertenencia que cursó en el Juzgado 37 civil del circuito de Bogotá, señaló que mis representados eran simple tenedores, no señaló a qué título, pero, en este proceso de restitución, se probó que era a título de arrendamiento, pero no, para el Juzgado, esa prueba no se podía tener en cuenta, según su criterio, porque para el juzgado había un comodato precario, en contravía, repito, de la realidad procesal.

14. Cabe resaltar, que la sentencia del proceso declarativo de pertenencia no fue apelada por los aquí demandantes, ni tampoco se pidió aclaración de la misma.
15. Así las cosas, este proceso de restitución, bajo la existencia probada de un contrato de arrendamiento, tenía que haberse iniciado bajo otro procedimiento diferente al planteado por la parte demandante en esta demanda.

Dejo así sustentado Honorables Magistrados, el recurso de alzada.

Respetuosamente,



**JOHN HERNANDO GARCÍA GARCÍA**  
CC N° 79.832.055 de Bogotá.  
TP N° 196.040 del C. S. de la J.

Bogotá, enero 22 de 2021

Doctor:

**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
**MAGISTRADO PONENTE**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**BOGOTÁ.**

**REF: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARO No 11001310301520170024501 DE ROBERTO ROMERO LIÉVANO CONTRA MARÍA TERESA VIZCAINO.**

**JULIO ALBERTO TARAZONA NAVAS**, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.124.448 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No 18.275 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor **ROBERTO ROMERO LIÉVANO**, dentro del asunto de la referencia, dentro del término legal, procedo de conformidad a lo ordenado en la providencia del 19 de enero y notificado por estado el 20 de enero de 2021, a **SUSTENTAR** el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia del 10 de septiembre de 2020 dictada en audiencia por el **JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, así:

**1.- ARGUMENTOS DEL JUZGADO AL DICTAR LA SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020:**

1.1.- En la sentencia del 10 de septiembre de 2020, dijo el juzgado que hay dos momentos en que se extingue el plazo, como son al transcurrir los 12 meses del 2 de noviembre de 2012 al 2 de noviembre de 2013 y la extinción del plazo por la aceleración del plazo haciendo uso de la cláusula aceleratoria que para el caso la primera que tenga ocurrencia.

1.2.- Asimismo, después de leer la cláusula 5 de la Escritura Pública 6089 del 2 de noviembre de 2012 específicamente en numeral 2, afirmó que de acuerdo con dicho título sin duda alguna se estaba frente a una cláusula aceleratoria de carácter automática por el solo hecho de haber operado la mora en el pago de los intereses de los meses de noviembre a diciembre de 2012 y diciembre de 2012 al enero de 2013, por haberlo consentido el acreedor.

1.3.- Terminó diciendo que teniendo en cuenta que el plazo iba del 8 de enero de 2013 al 8 de enero de 2018, la demanda se presentó el 25 de abril de 2017 en principio interrumpió el término de prescripción a las voces del artículo 94 del Código General del Proceso, la cual no operó porque el mandamiento de pago se notificó el 30 de octubre de 2018 pasado dicho término de 5 años, para decir que la excepción prosperaba.

## **2.- ARGUMENTOS CON LOS CUALES SUSTENTO EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020:**

2.1.- Pasando al plano legal y jurisprudencial, la cláusula aceleratoria facultativa deja en manos del acreedor, y no del derecho, con la presentación de la demanda que el término de prescripción de la acción cambiaria, empiece a correr desde cuando exprese su voluntad, mientras que la cláusula aceleratoria automática opera ipso iure o de pleno derecho, es decir conforme se pactó en la ley en el entendido del contrato de mutuo garantizado en este caso con hipoteca, sin permitírsele al acreedor que fije con su voluntad la iniciación del término de prescripción con la formulación de la demanda más su notificación.

2.2.- Por ello, el eje fundamental para saber si trata de una cláusula aceleratoria automática o facultativa, en este caso es el texto de la cláusula 5 de la Escritura Pública No 6089 del 2 de noviembre de 2012, y no como lo dijo el Juzgado que analizando dicha cláusula sin duda alguna se estaba frente a una cláusula aceleratoria de carácter automática, por el sólo hecho de haber operado la mora en el pago de los intereses comentado, esto último lo cual es equivocado.

2.3.- Ahora bien, lo que hace que la cláusula se llame aceleratoria es precisamente el pacto de exigir el pago de la totalidad de la deuda cuando el deudor incurre en mora en el pago de alguna de las mensualidades de intereses acordadas, cuyo vencimiento del plazo depende del tipo de cláusula aceleratoria que se haya pactado en el contrato que bien puede ser automática o facultativa.

2.4.- Así tenemos que, el contenido de la cláusula 5 de la Escritura Pública No 6089 del 2 de noviembre de 2012 muestra que se pactó la cláusula aceleratoria facultativa, como se desprende de su texto a la luz del cual se expresa que "EL ACREEDOR **dará** por terminado el plazo pactado en el presente contrato para la restitución del capital y exigir el pago inmediato de la totalidad de la deuda sin necesidad de requerimiento alguno, así LA DEUDORA incurrieren en alguna de las siguientes circunstancias: ....  
2) La mora en dos mensualidades consecutivas de los intereses según lo estipulado" (Negrillas son mías).

2.5.- De acuerdo con lo anterior, se equivoca el juzgado al concluir que analizando dicha cláusula 5 se estaba frente a una cláusula aceleratoria automática por cuanto operó por la mora en el pago de los intereses correspondientes a los meses de noviembre de 2012 a diciembre de 2012 y de diciembre de 2012 a enero de 2013 y porque lo había consentido el acreedor en la demanda al fijar el 8 de enero de 2013 como fecha de vencimiento del plazo, cuando el verbo en futuro dice claramente **dará** por terminado el plazo utilizado indicando sin mayor labor intelectual que facultaba al acreedor para dar por terminado el plazo, y no que **da** por terminado el plazo, verbo éste último conforme al cual se podría concluir terminado el plazo para calificarla como automática, verbo que en el presente que no está escrito.

2.6.- En este orden de ideas sostengo, que es la mora en el pago de las dos cuotas de noviembre a diciembre de 2012 y de diciembre de 2012 a enero de 2013 lo que permite que se aplique la cláusula aceleratoria, pero teniendo en cuenta con el texto de la cláusula 5 de la Escritura Pública No 6089 del 2 de noviembre de 2012 que cláusula aceleratoria se pactó, es decir si se trata de una cláusula aceleratoria automática o facultativa para aplicarla a dicha mora, y no que la mora en que haya incurrido el deudor sea el referente siempre y en todo caso para decir que siempre la cláusula aceleratoria es automática sin más opción, pues son dos aspectos diferentes pues la cláusula ya sea automática o facultativa pactada se aplica a la mora en que haya incurrido el deudor, y no que por dicha mora se establezca siempre que la cláusula acordada como dijo el juzgado es siempre automática, porque si la referencia siempre es la mora en el pago de los intereses de una, dos o más mensualidades consecutivas que siempre por regla general se contempla en las cláusulas aceleratorias, no habría distinción no habría distinción entre dichas cláusulas y así todas siempre serían automáticas.

2.7.- En claro entonces, que se trata de una cláusula aceleratoria facultativa por haberse pactado así en el artículo 5 de la Escritura Pública No 6089 del 2 de noviembre de 2012, el inicio del término de la prescripción se fija en el momento en que el acreedor ejerce la facultad que la cláusula le ha reconocido de demandar la totalidad del saldo, esto es desde cuando decide invocar la cláusula al formular la demanda como lo hizo la parte acreedora el 25 de abril de 2017, descartando que se trate de una cláusula aceleratoria automática.

2.8.- Por ello, la parte ejecutante obligatoriamente tenía que indicar que el 8 de enero de 2013 venció el plazo o se hizo exigible la obligación porque el vencimiento de las cuotas se pactó allí, toda vez que de acuerdo con el inciso 3 del artículo 431 del Código General del Proceso debía informar al margen de la cláusula aceleratoria automática o facultativa, la fecha a partir de la cual hace uso de la misma que en este caso es de la facultativa, con plena reserva de su facultad, por tratarse de una cláusula aceleratoria facultativa para expresarla con la formulación de la demanda el día 25 de abril de 2017 como lo hizo y hacer que el término de inicio de la prescripción de la acción ejecutiva fuera hasta el 25 de abril de 2022, mandamiento de pago del 27 de julio de 2017 que se notificó personalmente a la ejecutada el 30 de octubre de 2018 dentro del término de los 5 años sin apremio alguno, pues no es el consentimiento del acreedor que determina la clase de cláusula aceleratoria, sino lo expresado en la ley que en este caso es el contrato y el verbo que la determina como se explicó, ya que siempre se hará referencia a esa mora, sin que por ello se cambien los efectos del plazo ni la naturaleza de cada una de las cláusulas, porque lo que se hace es indicar que por esa mora es que hace uso de la cláusula aceleratoria facultativa de acuerdo con lo pactado.

2.9.- Cuando en la audiencia apelé la sentencia del 10 de septiembre de 2020 y luego presenté los reparos ante el Juez Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá, dije

para apoyar mi teoría, que en sentencia del 6 de julio de 2016 dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Quinta de Decisión Civil Familia, dentro del Proceso Hipotecario, con radicado 76111310300120140012201, con ponencia de la magistrada BÁRBARA LILIANA TALERO ORTÍZ, con apoyo en la sentencia del 4 de julio de 2005 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, expediente 00118-01, determinó que:

"Sabido es que en cuanto a las obligaciones cuyo vencimiento se ha pactado por instalamentos sucesivos con vencimiento anticipado del plazo o cláusula aceleratoria, que no es otra cosa que la estipulación contractual en virtud de la cual se autoriza al acreedor para que ante la ocurrencia de los puntuales eventos que se lleguen acordar -v. gr., por la mora del deudor en el pago de las cuotas<sup>3</sup>-, se tenga por extinguido el plazo pactado para exigir de inmediato la devolución de la totalidad de lo debido (cláusula automática), o que el acreedor en las mismas circunstancias pueda optar por hacer o no hacer efectiva la totalidad de la acreencia insoluta (cláusula facultativa), **el término de prescripción de dicho capital acelerado se encuentra determinado por el tipo de aceleración pactada.** 5.3.2. Ciertamente, en el primer evento, el capital acelerado será exigible desde el momento en que se presentó el suceso pactado para su viabilidad y será desde allí que se compute el término prescriptivo; **en tanto en el segundo, desde el momento en que el acreedor exterioriza su voluntad de hacer efectiva la cláusula de exigibilidad anticipada, facultad contractual esta, que se materializa, si no se utiliza otro medio, con la presentación de la demanda y su notificación al demandado, por ser este el instante en el que el deudor se entera a ciencia cierta de que el acreedor ha decidido hacer uso de la cláusula de vencimiento anticipado del plazo<sup>4</sup>.** En uno u otro caso, vale decir, las cuotas causadas y no pagadas contarán con prescripción independiente desde el vencimiento de cada una". (Negrillas son mías).

"Con relación a la prescripción de la acción cambiaria cuando se pacta cláusula aceleratoria facultativa, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en fallo de 4 de julio de 2.005, exp. No. 0018-01, dijo:...[P]or ser potestativo el uso de la cláusula aceleratoria el **término prescriptivo empieza a correr cuando el acreedor la hace efectiva por medio de la demanda ejecutiva o de algún otro modo,** lo que ocurrió en este caso con la presentación de la misma, hecho sucedido el 16 de noviembre de 2.000 de donde se colige que a la fecha de notificación del mandamiento de pago a la demanda ( 15 de junio de 2.001 ), no había transcurrido el término de tres años requeridos para declarar la prescripción del mencionado título valor (artículo 789 del C. de Co.)". (Negrillas no son mías).

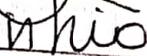
2.10.- Por consiguiente, el término de la prescripción de los 5 años de la acción ejecutiva no empezó a correr desde el 8 de enero de 2013 hasta el 8 de enero de 2018, sino a partir del 25 de abril de 2017 que es el momento en que el acreedor expresa su voluntad de dar por terminado el plazo, razón por la cual el plazo se

extinguió en principio desde el 25 de abril de 2017 fecha en que presentó la demanda hasta el 25 de abril de 2022, lo que significa que habiéndose proferido el mandamiento ejecutivo el 27 de julio de 2017 a la parte ejecutada y notificado el 30 de octubre de 2018, dicha notificación se hizo dentro del término de los 5 años, razón por la cual no está prescrita la acción ejecutiva.

2.11.- Resulta así que no es cierto, como lo dice el juzgado que como el término de la acción ejecutiva iba del 8 de enero de 2013 al 8 de enero de 2018, habiéndose presentado la demanda el 25 de abril de 2017 en principio interrumpió el término a las voces del artículo 94 del Código General del Proceso, el cual sin embargo no operó esta interrupción dentro del año siguiente por notificarse a la demandada personalmente el 30 de octubre de 2018 pasado éste término de los 5 años.

2.12.- Por último, solicito al Honorable Tribunal Superior de Bogotá se sirva **REVOCAR** la sentencia proferida en la audiencia del 10 de septiembre de 2020, y en su lugar declarar ~~no probada~~ la excepción de prescripción propuesta por la ejecutada, y ordenar seguir adelante la ejecución conforme al Código General del Proceso.

Atentamente.



**JULIO ALBERTO TARAZONA NAVAS**

C. C. No. 19.124.448 de Bogotá

T. P. No. 18.275 del Consejo Superior de la Judicatura.

Señora Magistrada  
**NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARON**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**  
Bogotá. D. C.

**Ref: Radicación: No. 11001-3103-023-2016-00135-01**  
**Asunto: Verbal Resolución Contrato**  
**Recurso: Apelación Sentencia**  
**Demandante: CLARA ZUÑIGA BOLAÑOS**  
**Demandado: LUIS FERNANDO PIÑEROS Y OTROS**

**CLARA ZUÑIGA BOLAÑOS**, identificada con la C. de C. No. 51.678.347, abogada, con T. P. No. 18.659 del C. S. de la J., demandante en este asunto con respeto manifiesto que sustento el recurso que interpuso contra la sentencia de primera instancia proferida en el proceso que cito en la referencia, proferida por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá.

El recurso se encamina a la revocatoria del fallo de primera instancia y consecuentemente se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda.

### **Mi sustentación.**

Ratifico los argumentos dados en la interposición del recurso y sustentación del mismo en primera instancia.

Acá los resumo así:

El fallo de primera instancia tiene como soporte la afirmación según la cual no tengo legitimación en la causa para accionar como demandante, lo que me impide pedir la revocatoria del contrato a que se refiere la demanda por cuanto no intervine en la celebración de dicho contrato, por ello no me asiste interés jurídico para pedir la revocatoria del citado contrato.

Esa afirmación del Juzgado del conocimiento desconoce lo narrado en los hechos de la demanda donde enseñó que acciono en mi calidad de acreedora de los demandados, como lo acredito con el documento que contiene el contrato mismo cuya revocatoria demando.

Actúo no como contratante directa sino en ejercicio de un derecho que me da mi calidad de acreedora de uno de los contratantes, (quien hizo la transferencia de la propiedad). Este aspecto no lo analizó el señor Juez de Primera Instancia.

El Juzgado del conocimiento desconoce los alcances de los Artículos 2488 y 2490 del Código Civil, así como múltiples sentencias de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil que aluden a la **acción**

**pauliana** como medio de defensa de los derechos de los acreedores, frente a acciones de deudores que se insolventan en el propósito de evadir el pago de sus obligaciones.

Siendo así, como es el caso que nos ocupa, la afirmación del Juzgado que me niega legitimación para presentar mi demanda como lo hice, no tiene aplicación por contrariar abiertamente las normas sustanciales anotadas.

Este argumento lo señalé al sustentar el recurso interpuesto ante el señor Juez del conocimiento y lo ratifico en esta instancia conforme al procedimiento que consagra el Código General del Proceso.

Los demás argumentos para un fallo estimatorio están narrados reiteradamente en mis alegatos de conclusión.

En cuanto hace relación a la declaración de simulación que comporta la demanda y la consecuente declaración de corresponder el contrato a una donación está plenamente demostrado y particularmente con la confesión de los demandados a través de su apoderado al contestar la demanda, cuando afirmaron que la venta no lo fue en realidad, pues se suscribió la escritura para evitar el proceso de sucesión del padre de los demandados dado su grave estado de salud que suponía una muerte próxima lo cual efectivamente ocurrió, poco después.

Teniendo presente lo anotado mi legitimación no está en duda.

Son evidentes los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones.

En cuanto a la pretensión subsidiaria está demostrada a cabalidad, razón que me lleva a reiterar su declaración, como lo solicito comedidamente.

De los Honorables Magistrados, atentamente,

**CLARA ZUÑIGA BOLAÑOS**

C. de C. No. 51.678.437

T. P. No. 18.659 C. S. de la J.

Correo electrónico: clarazuniga53@hotmail.com